



Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

SANDRA LILIANA
AVELLANEDA HERNÁNDEZ



UNIVERSIDAD
SANTO TOMÁS
TUNJA

VIGILANCIA MINEDUCACIÓN - SEMEC 1732

Avellaneda Hernández, Sandra Liliana / Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario / Tunja, Universidad Santo Tomás, Ediciones USTA, 2026.

138 páginas; tamaño 17x24

ISBN: 978-628-7845-52-7

Incluye referencias bibliográficas



© Sandra Liliana Avellaneda Hernández

© Universidad Santo Tomás, 2026

Diseño y Diagramación:

Editorial JOTAMAR S.A.S.

Calle 57 No. 3 - 39.

Tunja - Boyacá - Colombia.

Universidad Santo Tomás

Vigilada MinEducación

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, MinJusticia.

Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus. Resolución 014525 del 28 de julio de 2022, 8 años, MinEducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Sandra Liliana Avellaneda Hernández

Universidad Santo Tomás
Seccional Tunja
2025

Índice general

BIOGRAFÍA.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10

¿CUALES SON LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS?.....11

1215: La Carta Magna.....	11
1628: La Petición de Derechos.....	12
1776: La Declaración de Independencia de los Estados Unidos.....	13
1948: La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	14

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....14

Introducción.....	15
¿Dónde Comienzan los Derechos Universales?.....	15
La declaracion de derechos humanos vrs. la constitucion política de Colombia.....	16
¿Qué son los Derechos Humanos?.....	46
¿Cuales son las características de derechos humanos?.....	47
¿Como se clasifican los derechos humanos?.....	48
1. Derechos fundamentales.....	48
2. Derechos civiles y politicos.....	49

3. Derechos económicos sociales y culturales.....	50
4. Derechos colectivos.....	51
5. Derechos reconocidos específicamente como tal....	52
5.1 Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	52
5.2 Derechos de la mujer.....	53
a. Ley 54 de 1990.....	54
b. Ley 82 de 1993.....	54
c. Ley 258 de 1996.....	55
d. Ley 294 de 1996.....	55
e. Código Sustantivo del Trabajo.....	56
f. Res. 4050 de 1994 (Min. Trabajo.....	56
g. Ley 51 de 1981.....	57
h. Ley 581 de 2000.....	57
i. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979).....	58
j. Declaración de Viena y programa de acción- junio de 1993.....	59
k. Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer.....	59
l. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Sesión 85 de la Asamblea General de Naciones Unidas diciembre de 1993.....	60
m. Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo El Cairo, 1994: Capítulo IV.....	61
n. Cuarta Conferencia Mundial sobre las mujeres - Beijing, septiembre de 1995.....	61
o. Organización Internacional del Trabajo:1919-1950.....	62
p. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer - Montevideo (Uruguay) 1933.....	62
q. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer - Bogotá (Colombia) 1948.....	63

r. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (Brasil), 1994.....	63
5.3 Derechos de las comunidades indígenas y tribales.....	64

¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE CONSAGRA EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIAZCIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO A LAS COMUNIDADES INDÌGENAS Y TRIBALES?.....65

a) Comunidades Tribales.....	69
I. Población negra o afrocolombiana.....	70
II. Raizales del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.....	71
III. La comunidad de San Basilio de Palenque, en el municipio de Mahates del departamento de Bolívar.....	71
IV. Los ROM de Colombia.....	72
Derechos de los adultos mayores.....	73
Derecho informático y de las nuevas tecnologías.....	74

¿QUE ES EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD?.....75

¿En que articulos de la carta constitucional se definen los parametros del bloque de constitucionalidad?....	75
¿Cuales son las nuevas disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad?.....	77
¿Cuales son los sistemas de proteccìon de los derechos humanos?.....	79

¿CUALES LOS INSTRUMENTOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?.....85

Graves violaciones de derechos humanos en Colombia casos ante la corte interamericana de derechos humanos.....	86
--	----

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....98

¿Qué es el derecho internacional humanitario?.....	98
Principios básicos del Derecho Internacional Humanitario.....	99
a. Principio de distinción.....	99
b. Principio de Proporcionalidad.....	102
c. Principio de Necesidad Militar.....	103
d. Principio de Limitación.....	105
e. Principio de Buena Fe.....	107
f. Principio de Trato.....	107

¿CUÁL ES LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO?.....109

Antecedentes Colombianos.....	112
-------------------------------	-----

¿CUÁLES SON LAS SOCIEDADES DE SOCORRO?.114

Defensa civil.....	121
Corte penal internacional.....	123
Crímenes internacionales.....	124
Crímenes de lesa humanidad.....	125
Crímenes de guerra.....	126
Crimen de agresión.....	128

ÓRGANOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....129

Presidencia.....	129
Secretaría.....	129
Fiscalía.....	130

Sección de cuestiones preliminares.....	130
Sección de primera instancia.....	131
Sección de apelaciones.....	132
CONCLUSIONES.....	133
REFERENCIAS.....	135

Biografía

Sandra Liliana Avellaneda Hernández. Tunja – Boyacá, 1977. Se graduó como abogada en junio de 2005. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Pedagogía de los Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Magíster en Derecho Penal Internacional de la Universidad de Barcelona – España. Estudiante de Doctorado en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja.

Inició sus labores profesionales como Auxiliar Judicial Judicante en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama, Secretaria en provisionalidad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, abogada en ejercicio por más de 15 años, Docente Catedrática de la Escuela de Policía Gral. Rafael Reyes de Santa Rosa de Viterbo, Registradora del Estado Civil en el municipio de Corrales, Conciliadora en Derecho – Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Duitama, Docente de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, Docente de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja, Representante Judicial de Víctimas – Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá.

Introducción

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que tiene la persona por el simple hecho de ser humano, que incluyen desde la dignidad humana, como valor, principio y derecho, así como todos aquellos derechos humanos que han sido reconocidos a través del tiempo gracias a las luchas y revoluciones de nuestros antepasados, con el propósito de lograr la defensa de los derechos de aquellos que soportan condiciones de mayor vulnerabilidad.

La presente cartilla está contenida en dos partes, a saber: la primera hace un recuento histórico sobre los Derechos Humanos, los antecedentes, características, categorías, mecanismos e instituciones que los protegen, y especialmente algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre graves violaciones de Derechos Humanos en Colombia.

La segunda parte contiene un tema de vital relevancia, como es el Derecho Internacional Humanitario, dentro del cual se encuentra la normatividad internacional que se aplica en esta clase de derecho netamente consuetudinario, así como los principios, sociedades de socorro, crímenes internacionales y la Corte Penal Internacional.

Este trabajo es de carácter pedagógico, el cual fue elaborado para contribuir con el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes en el módulo Político–Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja.

¿Cuales son los antecedentes históricos de los derechos humanos?

¿Dónde nacen los derechos humanos? Es una pregunta que, sin duda, nos hemos realizado los investigadores y defensores de los Derechos Humanos a lo largo de la historia. Sin embargo, hay quienes afirman que:

“Originalmente, los individuos tenían derechos sólo por pertenecer a un grupo, como una familia o clase social. Entonces, en el año 539 a. C., Ciro el Grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, hizo algo totalmente inesperado: liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El Cilindro de Ciro, una tablilla de arcilla con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en la historia”.

La idea de los derechos humanos se difundió rápidamente hasta India, Grecia y finalmente Roma. Los hitos más importantes incluyeron:

- » **1215:** La Carta Magna, que dio a la gente nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley.

Figura 1. Carta Magna (1215)




Fuente: Blog Alan Vargas – “La Carta Magna: 800 años de libertad”

- » **1628:** La Petición de Derechos, que estableció los derechos de la gente.

Figura 2. Petición de Derechos (1628)

PETICION DE DERECHOS DE 1628



- ✘ La Petición de Derechos (en inglés Petition of Right) es un importante documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos, garantías que el rey tiene prohibido vulnerar. Concedida el 7 de junio de 1628, la petición contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el parlamento, acontecimiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.

Fuente: TimeToast – Línea de tiempo “Derechos Humanos: Historia”.

- » **1776:** La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que proclamaba el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Figura 3. Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776)



Fuente: Libertad.org – Documentos históricos.

- » **1789:** La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, un documento de Francia que establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

Figura 4. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)



Fuente: Susanalogy – “Declaración de los Derechos: Los Inicios”.

- » **1948:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer documento que proclama los 30 derechos a los que todo ser humano tiene derecho.

Figura 5. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH).

La declaración universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Figura 6. Declaración Universal de Derechos Humanos – ONU



Fuente: Concepto.de – “Historia de los Derechos Humanos”.

Introducción

Las Naciones Unidas (ONU) nacieron en 1945, poco después del final de la Segunda Guerra Mundial.

El propósito establecido de la ONU es traer paz a todas las naciones del mundo. Después de la Segunda Guerra Mundial, un comité de individuos encabezado por la Sra. Eleanor Roosevelt, esposa del presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, escribió un documento especial que “declara” los derechos que todos en el mundo entero deben tener: la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Hoy en día son 192 los Estados miembros de la ONU, todos los cuales han firmado de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¿Dónde comienzan los derechos universales?

“En los lugares pequeños, cerca de casa; tan cerca y tan pequeños que no pueden verse en los mapas del mundo. Sin embargo, son el mundo de la persona individual: el vecindario donde vive; la escuela o universidad donde estudia; la fábrica, granja u oficina donde trabaja. Tales son los lugares donde cada hombre, mujer y niño busca igualdad de justicia, igualdad de oportunidades, igualdad de dignidad sin discriminación. A menos que estos derechos signifiquen algo ahí, tendrán poco significado en ningún otro sitio. Sin una acción ciudadana coordinada para hacerlos cumplir cerca de casa, buscaríamos en vano el progreso en el mundo más grande”.

Eleanor Roosevelt, esposa del presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y presidenta de la Comisión de las Naciones Unidas que escribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948”¹.

¹ <https://mx.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/introduction.html>.

Figura 7. Derechos Universales para todas en todos los lugares



Fuente: Asociación Por Ti Mujer (sitio web sobre derechos humanos).

La declaración de derechos humanos vs. la Constitución Política de Colombia

Tabla 1. Declaración vs Constitución

Declaración Universal de los Derechos Humanos	Constitución Política
<p>Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p>	<p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>

Figura 8. Declaración Universal de Derechos Humanos



Fuente: Imagen difundida en redes sociales con base en el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU).

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Figura 10. Declaración Universal de Derechos Humanos



Fuente: Video educativo disponible en plataformas digitales.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Figura 11. Declaración Universal de Derechos Humanos



Fuente: Video educativo disponible en plataformas digitales.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Figura 9. Declaración Universal de Derechos Humanos



Fuente: Imagen difundida en redes sociales basada en el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU).

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Figura 13. Prohibición de la esclavitud y la servidumbre



Fuente: Imagen difundida en redes sociales basada en el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU).

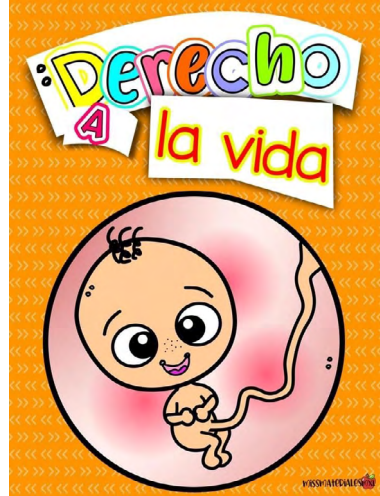
Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Figura 15. Prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos ilustrada.

Figura 12. Derecho a la vida – Prohibición de la pena de muerte



Fuente: Imagen difundida en plataformas digitales (Pinterest), basada en el texto constitucional colombiano.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Figura 14. Prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de personas



Fuente: Imagen difundida en plataformas digitales (Pinterest).

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Figura 17. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Figura 16. No a la desaparición forzada – Ilustración de Betto



Fuente: El Espectador, sección de caricaturistas.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Figura 18. Reconocimiento de la personalidad jurídica



Fuente: Imagen difundida en portales jurídicos digitales.

Figura 19. Igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Figura 21. Derecho a un recurso efectivo



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

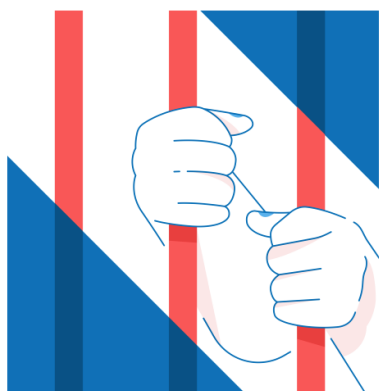
Figura 20. Igualdad ante la ley y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad



Fuente: Imagen difundida en plataformas digitales (Pinterest).

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Figura 23. Prohibición de la detención arbitraria



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Figura 22. Derecho a la doble instancia

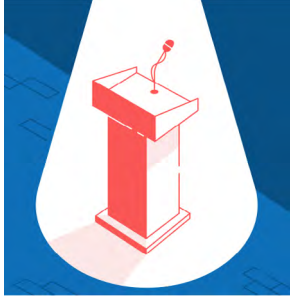


Fuente: Imagen difundida en plataformas educativas digitales.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Figura 25. Derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal imparcial



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Figura 24. Abuso sexual contra menores: ¿Es viable la cadena perpetua?



Fuente: ColombiaCheck. Disponible en: <https://colombiacheck.com/investigaciones/abuso-sexual-contra-menores-es-viable-la-cadena-perpetua>

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Figura 26. Derecho a la presunción de inocencia y a un juicio público con garantías de defensa



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Figura 27: Derecho al debido proceso y garantías judiciales



Fuente: Civica y Urbanidad. Disponible en: <https://civicayurbanidad.wordpress.com/derecho-al-debido-proceso/>

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

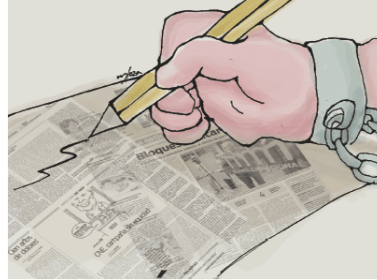
Figura 28. Derecho a la privacidad, la familia, el domicilio y la protección contra ataques a la honra o reputación.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 3 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Figura 29. Derecho a la honra y su protección legal.



Fuente: Laura Kitty. Disponible en: <https://laurakitty98.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/pag24liites.gif>

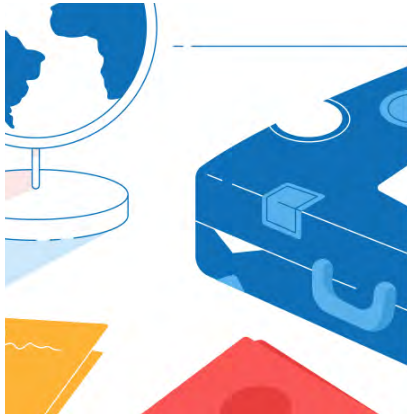
Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Figura 31. Derecho de los colombianos a la libre circulación y residencia en el territorio nacional.



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/301881981290640972/>

Figura 30. Derecho a la libertad de circulación y a elegir residencia, así como a salir y regresar a su país.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

Figura 33. Derecho de asilo según lo previsto en la ley.



Fuente: Con La A. Disponible en: <https://conlaa.com/derecho-de-asilo/>

Artículo 96. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002.

Artículo 1. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así: “Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

Figura 32. Derecho a buscar asilo y a recibirlo en caso de persecución, con las limitaciones legales correspondientes.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y fuese (sic) se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Figura 34. Derecho a la nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de ella.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 42. Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

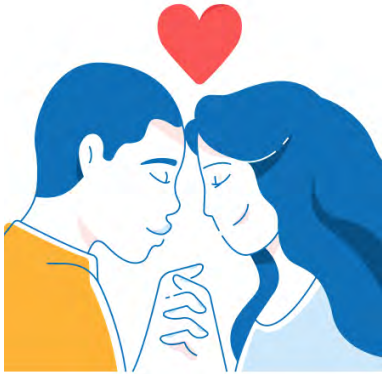
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Figura 35. Derecho al matrimonio, igualdad de derechos entre los cónyuges y protección de la familia.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Figura 37. Derecho a la propiedad, individual y colectiva, y protección frente a privaciones arbitrarias.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Figura 36. Protección integral de la familia y garantía de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.



Fuente: Facebook – Sofía Hernández. Disponible en: <https://www.facebook.com/SofiaHernandez/posts/alto-al-racismo-alto-a-la-discriminacion-contra-de-las-mujeres-nosotras-somos/4347298815337230/>

Artículo 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Figura 38. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, incluyendo la libertad de cambiar y manifestar la religión o creencia.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Figura 40. Derecho a la libertad de opinión y expresión, incluyendo investigar, recibir y difundir información y opiniones.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Figura 39. Libertad de conciencia, de culto y de profesar y difundir la religión.

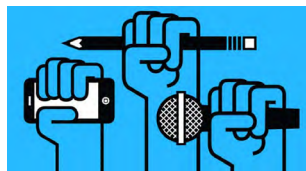


Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/182818066115685378/>

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Figura 41. Libertad de expresión, derecho a informar y recibir información, fundación de medios de comunicación y responsabilidad social.



Fuente: Notas y Noticias en Red. Disponible en: <https://notasynoticiasenred.com/derechos-con-responsabilidad/>

Figura 42. Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y a no ser obligado a pertenecer a una asociación.



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights/illustrated-universal-declaration-human-rights>

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 4 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Figura 43. Derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, y libertad de asociación para actividades sociales.

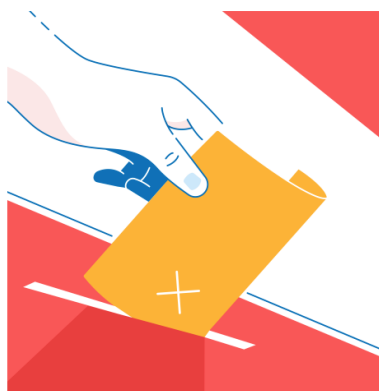


Fuente: Desde Abajo. Disponible en: <https://www.desdeabajo.info/actualidad/colombia/item/garantizar-los-derechos-de-libertad-sindical-de-asociacion-negociacion-y-huelgas-fundamental-para-la-paz-2.html>

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Figura 44. Ilustración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000.

Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Figura 45. Ilustración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Figura 46. Ilustración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Figura 47. Derecho al descanso, al tiempo libre y a las vacaciones pagadas – Artículo 24 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

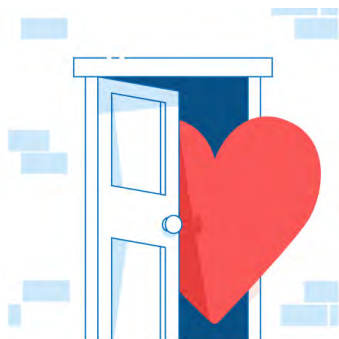
La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 52. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 02 de 2000, **el nuevo texto es el siguiente:** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

Figura 49. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social – Artículo 25 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 26 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Figura 48. Derecho a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre – Artículo 52



Fuente: Imagen difundida en plataformas digitales (Pinterest).

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Figura 50. Derecho a la educación – Artículo 26 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
5 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

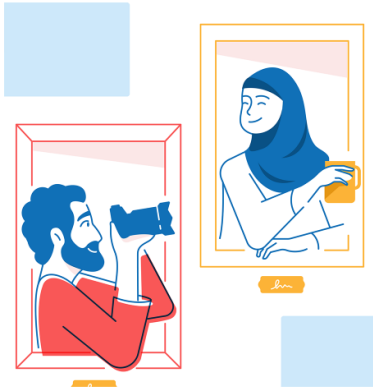
Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Figura 51. Derecho a la participación cultural y a la protección de la autoría – Artículo 27 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Figura 52. Derecho a un orden social e internacional justo – Artículo 28 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Figura 54. Deberes frente a la comunidad y límites al ejercicio de los derechos – Artículo 29 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Figura 55. Prohibición del abuso de los derechos y libertades – Artículo 30 de la DUDH



Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos ilustrada.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Reglamentado por la Ley 397 de 1997

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Figura 53. Prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos – Artículo 93



Fuente: Imagen difundida en portales jurídicos digitales.

	<p>Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p>Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.</p> <p>Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
--	--

	<p>8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p> <p>Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.</p>
--	--

¿Qué son los derechos humanos?

Figura 56. Derechos humanos en contextos de emergencia sanitaria



Fuente: Imagen difundida en plataformas digitales (Students For Liberty).

- » Son prerrogativas que tienen las personas para vivir dignamente, de conformidad con su naturaleza, por el solo hecho de ser humano.
- » Condiciones instrumentales que le permiten a la persona la realización.
- » Asimismo, y como lo ha considerado el delegado de Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Morris B. Abram: “se llaman derechos humanos a aquellos derechos que todo ser humano debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros”.²
- » Asimismo, se ha señalado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, párr.

¿Cuales son las características de derechos humanos?

Son características de los Derechos Humanos las siguientes:

- » Son **necesarios**, porque sin ellos las personas no pueden vivir dignamente como seres humanos.

² Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión. En: Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Edición Especial, 1ª parte, 1968, pág. 46.

- » Son **universales**, porque todas las personas tienen los mismos derechos, independientemente de su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o capacidad económica.
- » Son **anteriores** al derecho y a la ley, porque aparecen con la persona y no son creados por actos de autoridad.
- » Son **limitables**, porque en su ejercicio solo se puede llegar hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- » Son **inviolables**, porque cuando alguien los vulnera o amenaza comete un acto injusto.
- » Son **inalienables**, porque ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, salvo en circunstancias legales claramente definidas³

¿Como se clasifican los derechos humanos?

1. Derechos fundamentales

“Se refieren a los atributos básicos de la persona como individuo autónomo: la vida, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la educación, la participación y la autonomía, los cuales fueron la base del proyecto político del Estado nacional moderno, democrático y representativo”⁴.

3 Manual para Parlamentarios N° 26. 2005. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

4 AYALA AMAYA. Javier Alberto. Curso básico en Derechos Humanos y D.I.H. Universidad Autónoma de Bucaramanga. 1999.

Figura 57. Los derechos fundamentales en el Estado de derecho

Fuente: Almendron. Los derechos fundamentales en el Estado de derecho.

Como lo indica Borja Moliné, el origen remoto de los denominados derechos fundamentales se halla en el movimiento filosófico medieval de la escolástica. Según esta corriente filosófica, existían una serie de derechos denominados “inherentes”, que emanan del derecho natural, entendiendo este como aquellas normas básicas nacidas del Creador. Posteriormente, de la mano del movimiento de la Ilustración, nacen los denominados derechos del hombre. Destaca, a estos efectos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia y la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776. Estos derechos van a ser positivizados en las constituciones liberales del siglo XIX, aunque se debe tener en cuenta que dichas constituciones eran más una declaración de intenciones que un cuerpo normativo vinculante. Es en la Europa continental de la segunda mitad del siglo XX cuando se produce el verdadero apogeo de los derechos humanos y los derechos fundamentales (véase la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, nacida en el seno de las Naciones Unidas).

2. Derechos civiles y políticos

Según el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos comprenden el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido

en elecciones, y también el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Figura 58. Derechos civiles y políticos



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (SlideShare).

3. Derechos económicos sociales y culturales

“Se trata de derechos tan básicos e inherentes a la persona humana y de tan sencilla comprensión, que basta decir, para comprenderlos, que se traducen en alimentación, seguridad social, salud física y mental, vivienda, trabajo, sindicalización, educación, medio ambiente sano y agua”⁵.

5 GONZALEZ MONGUI. Pablo Elías. DESC. Universidad libre de Colombia. Pág. 5. 2009.

Figura 59. Derechos económicos, sociales y culturales



Fuente: Cajón de Herramientas. Los derechos económicos, sociales y culturales.

4. Derechos colectivos

Son aquellos que se reconocen a un grupo determinado de personas con el fin de proteger y garantizar sus intereses y su identidad. Asimismo, los derechos ambientales son aquellos que buscan preservar, proteger y regular el medio ambiente frente a usos y actividades inadecuadas que lo vulneren.⁶

6 Recuperado de Internet: https://www.google.com/search?q=que+son+los+derechos+colectivos+y+del+medio+ambiente+en+colombia&rlz=1C1CHBD_esCO-897CO897&oq=que+son+los+derecho+s+colectivos+y+del+medio+am&aqs=chrome.2.69i57j0l7.10683j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Figura 60. Derechos colectivos y derechos ambientales



Fuente: Imagen difundida en plataforma educativa digital (Quizizz)

5. Derechos reconocidos específicamente como tales

Son aquellos que, a pesar de estar consagrados en la Constitución Política, se encuentran reconocidos y amparados por otras normas de carácter nacional e internacional y que tienen una protección especial, porque las personas a quienes están dirigidos son consideradas grupos poblacionales vulnerables. Estos se subcategorizan así:

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Consagrados en la Carta Constitucional en los artículos 44 y 45. Asimismo, a nivel nacional, en la Ley 1098 de 2006, y a nivel internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Figura 61. Derechos de los niños, niñas y adolescentes



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest)

Derechos de la mujer

Se encuentran plenamente señalados en la Constitución Política, en el artículo 43, y asimismo a nivel internacional existe una serie de normas de carácter nacional e internacional que otorgan protección especial a la mujer, tales como:

Figura 62. Derechos de la mujer



Fuente: Mirada Social Bierzo. Educación social, derechos humanos y mujer.

» **Ley 54 de 1990**

Define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Figura 63. Ley 54 de 1990

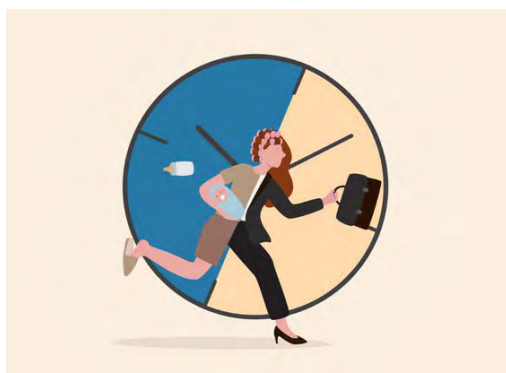


Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest)

» **Ley 82 de 1993**

Normas para apoyar de manera especial a las mujeres cabeza de familia.

Figura 64. Ley 82 de 1993



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest)

» Ley 258 de 1996

Establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones.

Figura 65. Ley 258 de 1996



Fuente: Gerencie.com. Diferencia entre patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar

» Ley 294 de 1996

Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley fue reformada por la Ley 575 de 2000 y posteriormente por la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y se reforman los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Figura 66. Ley 294 de 1996 – Violencia intrafamiliar

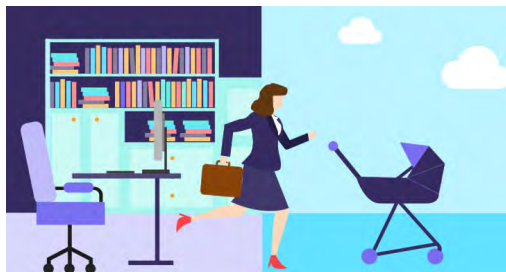


Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest)

» Código Sustantivo del Trabajo:

Protección de la maternidad en el ámbito laboral.

Figura 67. Protección de la maternidad en el ámbito laboral



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (LinkedIn).

» Res. 4050 de 1994 (Min. Trabajo)

Prohíbe solicitar pruebas de embarazo como requisito previo para las mujeres trabajadoras.

Figura 68. Prohibición de exigir pruebas de embarazo en el ámbito laboral



Fuente: Ministerio del Trabajo.

» **Ley 51 de 1981**

Aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Figura 69. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» **Ley 581 de 2000**

Establece que por lo menos el treinta por ciento de los altos cargos del Estado deben ser desempeñados por mujeres.

Figura 70. Participación de la mujer en altos cargos del Estado



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979)**

Definió de manera amplia el concepto de discriminación y estableció mecanismos efectivos de promoción y protección de los derechos consagrados.

Figura 71. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» Declaración de Viena y programa de acción-junio de 1993

(Conferencia Mundial de Derechos Humanos) Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Figura 72. Declaración de Viena y Programa de Acción (1993)



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer

1. La eliminación de la violencia contra la mujer es necesaria para obtener una igualdad real.
2. La adopción de medidas temporales positivas para favorecer la integración de la mujer en la educación, la economía, la actividad política y el empleo.
3. La violencia ejercida contra las mujeres constituye una violación flagrante y preocupante de los derechos fundamentales, sea esta cometida por un agente público o un particular.

Figura 73. Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Sesión 85 de la Asamblea General de Naciones Unidas- diciembre de 1993**

Resalta la imperiosa necesidad de dar aplicación efectiva a los instrumentos de protección de los derechos de la mujer.

Figura 74. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» **Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo - El Cairo, 1994: Capítulo IV**

Propende por la igualdad y equidad entre los dos sexos, y el empoderamiento de la mujer.

Figura 75. Igualdad y equidad entre los sexos y empoderamiento de la mujer



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» **Cuarta Conferencia Mundial sobre las mujeres - Beijing, septiembre de 1995**

Los Estados y las regiones presentaron informes sobre problemas, avances y planes de acción, en torno a la lucha contra la discriminación y la violencia ejercidas en detrimento del verdadero y efectivo goce de los derechos humanos por parte de las mujeres.

Figura 76. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995)



Fuente: Imagen difundida en plataforma digital (Pinterest).

» Organización Internacional del Trabajo: 1919-1950

Protegió a la mujer trabajadora en atención a su condición diferenciada frente al hombre. Durante la segunda mitad del siglo XX, la protección se orientó hacia un enfoque igualitario; actualmente, la mujer solo goza de un tratamiento especial frente a trabajos que afecten su función reproductora.

Figura 77. Organización Internacional del Trabajo (OIT)



Fuente: Imagen divulgada en plataforma digital (Poderopedia).

» Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer - Montevideo (Uruguay) 1933

Estableció el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia de nacionalidad, reconociendo que el matrimonio no debía afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer. Esta convención constituyó un avance significativo en la eliminación de disposiciones discriminatorias que subordinaban la condición jurídica de la mujer a la del esposo.

Figura 80. Convención de Belém do Pará



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Convención Interamericana, 1994).

» **Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer - Bogotá (Colombia) 1948**

Reconoció el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad con los hombres, garantizando específicamente el derecho al voto y a ser elegidas para cargos públicos. Este instrumento representó un hito en el reconocimiento de la ciudadanía política de la mujer en el ámbito interamericano.

Figura 79. Derechos políticos de la mujer



Fuente: Elaboración propia. Imagen generada digitalmente con fines pedagógicos.

» **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (Brasil), 1994.**

Conocida como la Convención de Belém do Pará, reconoció la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Estableció obligaciones claras para los Estados en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Figura 80. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)



Fuente: Elaboración propia. Imagen generada digitalmente con fines pedagógicos.

Derechos de las comunidades indígenas y tribales

Comunidades Indígenas

La Carta Constitucional, en su artículo 7, reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación. De igual forma, el artículo 10 reconoce los dialectos de estas comunidades indígenas como idiomas oficiales en sus territorios, y el artículo 246 les otorga a las comunidades indígenas el derecho a la autodeterminación, en el marco de sus propias normas y procedimientos.

Así como lo señala la Fundación para el Debido Proceso: “La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La OIT fue el primer organismo internacional que se interesó por la situación de los pueblos indígenas, para mejorar sus condiciones

de trabajo y de vida, ya que en aquella época el trabajo forzado afectaba particularmente a los pueblos indígenas. En 1957, la OIT adoptó el Convenio N.º 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes. Este Convenio fue el primer instrumento internacional que consagró derechos de los pueblos indígenas y las correspondientes obligaciones para los Estados que lo ratificaran”⁷.

Figura 78. Derechos de los pueblos indígenas y tribales



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Hacemos Memoria).

¿Cuales son los principios básicos que consagra el convenio 169 de la organización internacional del trabajo a las comunidades indígenas y tribales?

Según el Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales, el Convenio N.º 169 consagra los siguientes derechos y principios básicos:

⁷ Recuperado de internet: http://www.dplf.org/sites/default/files/pueblos_indigenas_web_c.pdf FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO. Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Así mismo lo indica esta fundación en su manual que: “Sin embargo, treinta años más tarde, la OIT tenía una mirada diferente sobre la realidad de los pueblos indígenas y decidió revisar el Convenio N.º 1072, dadas las críticas a su terminología paternalista y a su enfoque integracionista. Es así como en junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió aprobar el Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169)”.

El principio de no discriminación (arts. 3, 4, 20 y 24).

Figura 79. Principio de no discriminación en los pueblos indígenas y tribales



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Pinterest).

El derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado (arts. 14 y 18).

Figura 80. Derecho a la propiedad y posesión de las tierras ancestrales



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Pinterest).

El derecho a que se respete su integridad, sus culturas e instituciones (arts. 2, 5 y 7).

Figura 81. Respeto por la integridad cultural y las instituciones propia



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Facebook).

El derecho a determinar su propia forma de desarrollo (art. 7).

Figura 82. Derecho al desarrollo propio de los pueblos indígenas y tribales



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Cepaz).

El derecho a participar directamente en la toma de decisiones acerca de políticas y programas que les interesen o les afecten (arts. 6, 7 y 15).

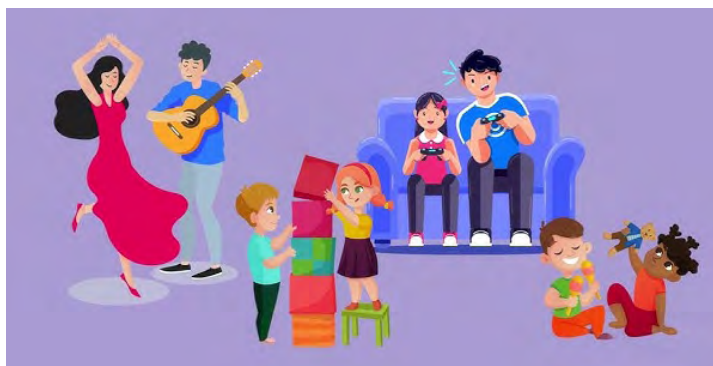
Figura 83. Participación de los pueblos indígenas y tribales en la toma de decisiones



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (Red Académica).

El derecho a ser consultados acerca de las medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar (arts. 6, 15, 17, 22 y 28)”⁸.

Figura 84. Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales



Fuente: Imagen divulgativa en plataforma digital (YouTube).

Colorario de lo anterior se ha pronunciado: “La Corte Interamericana se ha pronunciado en este mismo sentido en el Caso de la

8 Recuperado de internet: http://www.dplf.org/sites/default/files/pueblos_indigenas_web_c.pdf FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO. Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, al referirse a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas. El Tribunal advirtió que los Estados tienen la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma. En este sentido, la Corte consideró que “la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos”.⁹

Comunidades Tribales

Como lo ha señalado Corte Interamericana es: “un pueblo que no es indígena a la región [que habita] pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”¹⁰.

9 (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 263).

10 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79. Aunado a lo anterior se tiene en cuenta que: “al igual que con los pueblos indígenas, la determinación de cuándo un grupo en particular se puede considerar como “tribal” depende de una combinación de factores objetivos y subjetivos. Según ha explicado la OIT, los elementos objetivos de los pueblos tribales incluyen (i) una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional, por ejemplo, en sus formas de sustento, lengua, etc.; y (ii) tradiciones y costumbres propias, y/o un reconocimiento jurídico especial. El elemento subjetivo consiste en la identificación propia de estos grupos y de sus miembros como tribales. Así, un elemento fundamental para la determinación de un pueblo tribal es la autoidentificación colectiva e individual en tanto tal. El criterio fundamental de autoidentificación, según el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, es igualmente aplicable a los pueblos tribales” OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

Dentro de esta comunidad Tribales en Colombia, podemos referir a los siguientes grupos que hacen parte del mismo:

Figura 85. Comunidad tribal



Fuente: Pinterest. <https://co.pinterest.com/pin/1063553268245426185/>

Población negra o afrocolombiana: Son aquellos que como se indica: “residen tradicionalmente en la región occidental costera de bosques húmedos ecuatoriales, cuencas hidrográficas, esteros, manglares y litorales; tienen prácticas culturales propias de los pueblos descendientes de africanos entre las que se destacan la música, las celebraciones religiosas y la comida; el cultivo de la tierra tiene raíces fundamentalmente campesinas”¹¹.

Figura 86. Comunidad tribal en Colombia



Fuente: Pinterest. <https://co.pinterest.com/pin/440649144810638986/>

¹¹ Recuperado de internet: https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf

Raizales del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina: es la que se constituye o corresponde: “a las comunidades raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia de raíces culturales afro-anglo-antillanas, cuyos integrantes mantienen una fuerte identidad caribeña, con rasgos socioculturales y lingüísticos claramente diferenciados del resto de la población afrocolombiana. Utilizan el bandé, como lengua propia y como religión originaria la protestante”¹².

Figura 87. Etnias en Colombia



Fuente: Blog Sociales Lomahermosa. <http://socialeslomahermosa.blogspot.com/2018/04/las-etnias-en-colombia.html>

La comunidad de San Basilio de Palenque, en el municipio de Mates del departamento de Bolívar

“es un pueblo que alcanzó su libertad en 1603, constituyéndose en el primer pueblo libre de América, allí se habla la otra lengua criolla afrocolombiana: el palenquero. Este pueblo ha logrado existir, en parte, gracias al relativo aislamiento en que ha vivido hasta hace poco”¹³.

12 Ibidem.

13 Recuperado de internet: <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/>

Figura 88. Comunidad de San Basilio de Palenque



Fuente: Partido Demócrata Colombiano. <https://partido-democratacolombiano.com/uncategorized/sanbasilio/>

Los ROM de Colombia

“que tienen elementos culturales que los diferencian de los demás grupos étnicos del país, como la idea de un origen común, larga tradición nómada y su transformación en nuevas formas de itinerancia, valoración del grupo en cuanto la edad y el sexo como principios ordenadores de estatus, cohesión interna y diferenciación frente al no ROM, - Gayde-. Son una población principalmente urbana, se encuentran distribuidos en kumpanias, que son “unidades variables de coresidencia y cocirculación que se asientan en barrios o se dispersan por familias entre las casas de los habitantes no gitanos en los sectores populares de las ciudades, y en segundo lugar en grupos familiares de tamaño variable que de todas maneras mantienen vínculos culturales y sociales con alguna de las kumpanias”¹⁴.

colombia_nacion.pdf.

14 Ibidem.

FRIEDEMANN NINA. Ma Ngombe: Guerreros y ganaderos en Palenque. Carlos Valencia editores, 1979. pg. 69 “Los palenques fueron comunidades de negros que se fugaban de los puertos de desembarque de navíos, de las haciendas, de las minas, de las casas donde hacían servidumbre doméstica y aún de las mismas galeras de trabajo forzado. Su historia siglos tras siglo durante trescientos años constituye una estela epopéyica

Figura 89. Pueblo Rrom y estrategias de homogeneización de la Corona Española.



Fuente: Comisión de la Verdad. <https://www.comisiondelaverdad.co/el-pueblo-rrom-y-las-estrategias-de-homogeneizacion-de-la-corona-espanola>

Derechos de los adultos mayores

Dentro de esta categoría encontramos la siguiente normatividad: Artículo 46 de la Constitución señala una instancia de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia, para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. En la misma forma encontramos:

Ley 1251 de 2007, Ley 1276 de 2009, y la Ley 1850 de 2017

Que se han organizado a partir de la necesidad de concientizar a las personas sobre los derechos de la población adulta mayor en el país, protegiendo a esta parte de nuestra sociedad de los abusos y maltratos de los cuales han sido víctimas. Igualmente sirven como decálogo de buen trato y de la autoestima de las personas mayores de edad.

del negro en el paso obligado desde su continente a un nuevo mundo y a un destino nuevo. Pero de nuevo surgieron y florecieron con la vitalidad de su lucha por la libertad. En la costa atlántica florecieron, fueron diezados por las armas de los españoles, perseguidos por sus perros y por milicias en las que también marcharon indígenas, como los chimilas del pueblo de San Ángel y los de Malambo, blandiendo flechas y lanzas. Pero de nuevo surgieron y florecieron con la vitalidad de su lucha por la libertad.”

Figura 90. Comunidad indígena



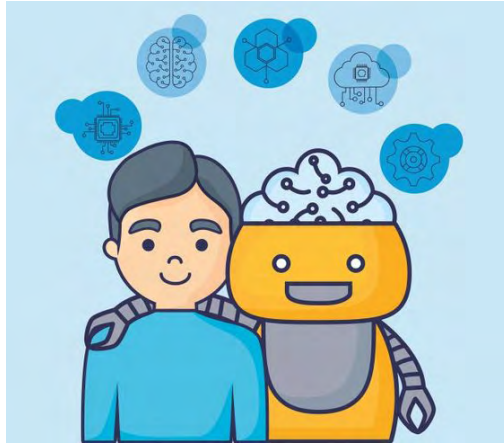
Fuente: Pinterest. <https://co.pinterest.com/pin/3729612228885017/>

Derecho informático y de las nuevas tecnologías

“fue acuñado por el Prof. Dr. Wilhelm Steinmüller, académico de la Universidad de Regensburg de Alemania, en los años 1970. Sin embargo, no es un término unívoco, pues también se han buscado una serie de términos para el Derecho Informático como Derecho Telemático, Derecho de las Nuevas Tecnologías, Derecho de la Sociedad de la Información, Iuscibernética, Derecho Tecnológico, Derecho del Ciberespacio, Derecho de Internet, etc.”¹⁵

15 Recuperado de internet: https://www.ecured.cu/Derecho_inform%C3%A1tico. En la misma forma se ha indicado que El Derecho Informático es una nueva disciplina Jurídica que tiene como objeto inmediato de estudio la informática y como objeto mediato la información. Su método científico se caracteriza por desarrollar las instituciones jurídicas informáticas e interrelacionarlas sistemáticamente con la realidad; así, se tiene que los problemas derivados del software, de la información computarizada, del hardware, firmware, shareware y otros bienes, son tratados desde sus distintos alcances en el ordenamiento legal, buscando coherencia y tratamiento integral. El objeto de estudio del Derecho Informático no se ve afectado por la existencia de situaciones eventuales, sino que, por el contrario, su autonomía se va reforzando en el tiempo.

Figura 91. Comunidad indígena en Colombia.



Fuente: Pinterest. <https://co.pinterest.com/pin/826973550321227851/>

¿Que es el bloque de constitucionalidad?

Son todas aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

¿En que artículos de la carta constitucional se definen los parametros del bloque de constitucionalidad?

Tabla 2. Artículos de la carta constitucional

ARTÍCULO	CONCEPTO
9	Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

53	Inciso 5º. Los Convenios Internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
93	<p>Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</p> <p>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>Adicionado el inciso 3 y 4 del Acto Legislativo 02/2001. Reconocimiento de la Corte Penal Internacional, en lo <i>términos del Estatuto de Roma</i>.</p>
94	La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.
101	Inciso 2. Indica que los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República.
214	Numeral 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria regulará los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcional a la gravedad de los hechos.

¿Cuales son las nuevas disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad?

Tabla 3. Nuevas disposiciones

DISPOSICIÓN	FORMA DE INTEGRACIÓN
Tratados Limítrofes	Mediante la sentencia C-191-98 MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz estableció que los tratados limítrofes también hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 101 de la Carta.
Derecho a la protección especial de la mujer en estado de embarazo.	Mediante Sentencia T-622-97 MP: Alejandro Martínez Caballero, le otorga una especial protección a la mujer en estado de embarazo. En la misma forma con el alcance de los artículos 3º del Convenio 3 de la O.I.T., al artículo 10 del referido Pacto y al artículo 11 del Convenio de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, están en armonía con la “protección especial a la mujer, a la maternidad.
Los Convenios de la OIT.	Mediante la Sentencia T-568-99 MP: Dr. Carlos Gaviria Díaz integró al bloque de constitucionalidad los Convenios 87 y 88 de la OIT que protegen la libertad sindical, por ser seste uno de aquellos derechos no susceptible de limitación durante los estados de excepción. La sentencia se pronunció de la siguiente manera: El bloque de constitucionalidad está conformado por Preámbulo de la Carta Política, los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados;

<p>Los Convenios de la OIT.</p>	<p>también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos</p>
<p>Derechos económicos</p>	<p>En el año 2003, la Corte en aclaración de voto de la sentencia T-512-03 MP: Dr. Eduardo Montea-legre Lynett, reconoció que todos los derechos fundamentales consagrados en la Carta deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos y se pronuncia integrando estos tratados en el bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación integral de los derechos humanos: Las Naciones Unidas han señalado que la aproximación a los tratados de derechos humanos debe ser integral, esto es, que existe una fuerte interrelación entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. En este sentido, de acuerdo al segundo principio de Limburgo, estos tratados integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos</p>
<p>Derechos fundamentales de los desplazados.</p>	<p>Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario general de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p>

<p>Derechos de los Niños</p>	<p>Mediante la Sentencia C-1068/02 MP. Jaime Araujo Rentería. Con el tiempo, la presencia de los niños en los grupos humanos ha provocado un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, en tanto se ha impuesto la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, desarrollo e integración fundamental en la sociedad, que de suyo abrega desde antiguo en la irradiación de esa sorprendente inteligencia y demoledora capacidad de cuestionamiento que protagonizan los niños.</p>
<p>Derechos morales de autor</p>	<p>La Corte en sentencia C-1490 de 2000 MP: Fabio Morón Díaz estableció la inclusión de la Decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, en el bloque de constitucionalidad. La inclusión responde a que la misma regula los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. se incorporan al bloque de constitucionalidad. La sentencia hace la salvedad de que los acuerdos de comercio o integración, como el que establece la OMC, no hacen parte del bloque de constitucionalidad por regular asuntos meramente económicos. La Corte en sentencia C-053-01 MP: Cristina Pardo reitera la inclusión en el bloque de constitucionalidad de la Decisión 351 de 1993.</p>

¿Cuales son los sistemas de protección de los derechos humanos?

Sistema universal: “Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la

Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General¹⁶.

Así mismo: “cada uno de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas es un miembro de la Asamblea General. Los Estados son admitidos como Miembros de las Naciones Unidas por una decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Los principales órganos de la ONU son la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU. Todos ellos se crearon en 1945 *al fundarse la ONU*¹⁷.

Figura 92. Sistema universal de derechos humanos



Fuente: Fundaredes. <https://www.fundaredes.org/2022/03/29/sistema-universal-de-derechos-humanos/>

Sistema Europeo: Este sistema se: “concreta a través de la Comisión Europea de Derechos Humanos la cual surge de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales celebrada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Por este sistema se trata de proteger, especialmente, a los

¹⁶ Recuperado de Internet: <https://www.un.org/es/about-un/index.html>.

¹⁷ Ibidem. La Secretaría se estructura de forma departamental. Cada departamento u oficina cuenta con un área distinta de acción y responsabilidad y se coordina con los demás para asegurar la cohesión y la labor cotidiana de la Organización en sus oficinas y estaciones repartidas por todo el mundo. El responsable máximo de la Secretaría es el Secretario General.

individuos, por ello, se otorga al mismo derecho de acción ante el organismo internacional competente para llamar al ofensor a rendir las explicaciones del caso”¹⁸.

La mencionada: Comisión está compuesta por un miembro por cada parte contratante, estos miembros actúan a título individual y no como representantes del Estado que los ha designado, pudiendo estos, votar o conceptuar en contra del Gobierno que le ha elegido. La Convención referida estableció también una Corte Europea de Derechos Humanos: estos organismos pueden recibir quejas y pueden juzgar y decidir, así como establecer las indemnizaciones del caso. Los opiniones y conceptos establecidos por la Corte y la Comisión son publicados en el Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁹.

Figura 93. Convención Europea de Derechos Humanos



Fuente: FC Abogados. <https://fc-abogados.com/convencion-europea-de-derechos-humanos/>

Sistema Interamericano: El Sistema Interamericano proviene de la Convención de Derechos Humanos de San José (Costa Rica, 1969), y está organizado con una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰.

18 VERGARA MOLANO. Alberto. Derecho Internacional Público. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 461 2016

19 Ibidem.

20 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comenzó a funcionar desde el 29 de noviembre de 1959. Su estatuto fue promulgado por la Resolución No. 447

Por disposición de la OEA forma parte de ella como un organismo estatutario.

Así mismo hace parte de este sistema la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundada el 18 de julio de 1978, fecha en la cual entro en vigencia el Pacto de San José de Costa Rica, y tiene como función principal el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

Figura 94. Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Fuente: Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia.

El Sistema Interamericano se distingue por promover de manera progresiva la protección de los derechos humanos en el continente, proceso que puede resumirse de la siguiente manera:

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada a través de un órgano político de la OEA. Aunque surgió inicialmente como una declaración de principios, la práctica de los Estados miembros le ha conferido un valor jurídico que trasciende la mera recomendación. La Corte Interamericana abordó de manera clara este valor en su opinión consultiva OC-10/89.

Figura 95. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)



Fuente: Ate Diversa. <https://atediversa.ar/declaracion-americana-de-los-derechos-y-deberes-del-hombre-1948-oea/>

Fue hasta 1959, durante la quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Chile, que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual comenzó a funcionar en 1960, tras la aprobación de su Estatuto.

Figura 96. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llamando al Estado de Colombia a investigar casos de violencia contra grupos étnico-raciales y comunidades campesinas.



}

Fuente: Justicia y Paz Colombia. <https://www.justiciaypazcolombia.com/la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-cidh-llama-al-estado-de-colombia-a-investigar-casos-de-violencia-contragrupos-etnico-raciales-y-comunidades-campesinas/>

Durante la segunda Conferencia Interamericana, realizada en Río de Janeiro en 1965, se ampliaron las facultades de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, permitiéndole recibir quejas o comunicaciones individuales.

Figura 97. Sello conmemorativo de la Conferencia Interamericana Extraordinaria, 1965



Fuente: Filatelia Halibunani. <https://filateliahalibunani.com/produto/c-541-selo-conferencia-interamericana-extraordinaria-1965-1/>

En la tercera Conferencia Interamericana, realizada en Buenos Aires en 1967, se aprobó un Protocolo de reformas a la Carta de la OEA para incorporar a la Comisión como un órgano de la organización. Asimismo, se promovió la creación de la “Convención Interamericana de Derechos Humanos” prevista para 1969.

Figura 98. Documentos básicos sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2017.pdf>

En 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya principal virtud es otorgar carácter convencional a la protección de los derechos humanos en las Américas y establecer órganos y mecanismos de protección con competencias más amplias y precisas para garantizar una mayor eficacia jurídica. Con la entrada en vigor de este instrumento en 1978, se consolidó la doble estructura del Sistema Interamericano: dependiendo de si el Estado es parte de la Convención Americana y del sujeto que solicita la protección interamericana, la competencia final corresponderá a la Comisión o a la Corte Interamericana, tomando como base la Declaración Americana o la Convención Americana. Los distintos regímenes se abordarán con mayor detalle en el presente curso”²¹.

¿Cuáles son los instrumentos que conforman el sistema interamericano de derechos humanos?

Más allá de la Declaración Americana y de la Convención Americana, existe un amplio cuerpo de derecho internacional que regula la conducta de los Estados en materia de derechos humanos. Este conjunto de normas, conocido como derecho interamericano de los derechos humanos, comprende diversas obligaciones de los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos en relación con la protección de los derechos humanos. Entre los principales instrumentos se encuentran:

- » El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.
- » La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²¹ Recuperado de Internet: file:///C:/Users/usuario/Documents/Documentos/DERECHOS%20HUMANOS.

- » La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- » La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- » La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- » La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- » Las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de Derechos Civiles y Políticos a la Mujer.
- » La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
- » Violencia contra la Mujer.
- » Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”²².

Graves violaciones de derechos humanos en Colombia: casos ante la corte interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en varios casos contra el Estado colombiano por graves violaciones a los derechos humanos, tal como indica Cuastumal Madrid. Uno de los primeros fallos que condenó a Colombia fue el Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, proferido el 8 de diciembre de 1995.

Los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas, en el municipio de San Alberto, Departamento del Cesar. El señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al Ejército Nacional de Colombia, presuntamente debido a la labor

²² Pérez, E, La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos, 2016.

sindical de Isidro y a su militancia en el Movimiento 19 de Abril (M-19). Tras la detención, ambos fueron asesinados por civiles y por los agentes responsables, y posteriormente desaparecieron sus cuerpos, los cuales no habían sido encontrados hasta el 27 de febrero de 2012 (Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución de supervisión de cumplimiento, 2012).

Figura 99. Publicación en X del Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR) sobre derechos humanos y casos en Colombia



Fuente: X (antes Twitter). <https://x.com/Ccajar/status/1169657031705407488>

La segunda sentencia fue proferida bajo el nombre de Caso Las Palmeras vs. Colombia (6 de diciembre de 2001). Este caso se refiere a los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, en el departamento de Putumayo, donde el Comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia. Como resultado de esta acción, seis personas fueron ejecutadas en los alrededores y dentro de la escuela de la localidad. Tras la masacre, los agentes de la Policía y del Ejército vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas y presentaron sus cuerpos como subversivos muertos en combate.

Figura 100. Masacres en Mocoa (Putumayo).



Fuente: Rutas del Conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/masacres/mocoa>

El tercer pronunciamiento de la Corte IDH fue el Caso los Diecinueve (19) Comerciantes vs. Colombia, proferido el 5 de julio de 2004. Los hechos ocurrieron el 6 de octubre de 1987 en el Departamento de Santander, donde desaparecieron 19 comerciantes dedicados al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana, para su venta en ciudades como Medellín y Bucaramanga, entre otras.

Durante su actividad comercial, atravesaban el municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, zona bajo control de paramilitares. De los 19 comerciantes, 17 fueron detenidos por el grupo delincencial, llevados a la finca de uno de los comandantes, asesinados y descuartizados, y sus cuerpos fueron arrojados al caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena. Esta acción se realizó en coordinación con miembros del Ejército Nacional presentes en la zona, debido a que los comerciantes no pagaban los “tributos” exigidos y eran considerados vendedores de armas a grupos subversivos del Magdalena Medio.

Dos personas allegadas a uno de los comerciantes corrieron la misma suerte 15 días después, durante su búsqueda en el sector, sin que se supiera más de su destino.

Figura 101. Desaparición forzada de 19 comerciantes



Fuente: Justicia y Paz Colombia. <https://www.justiciaypazcolombia.com/desaparicion-forzada-de-19-comerciantes/>

La cuarta sentencia en la que se condenó a Colombia por violación de derechos humanos fue el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, proferido el 12 de septiembre de 2005. En este caso, el Estado colombiano aceptó los hechos que originaron la demanda. Estos hechos consisten en que el señor Wilson Gutiérrez Soler, el 24 de agosto de 1994 en Bogotá D.C., fue detenido por un ex teniente coronel del Ejército Nacional y un coronel de la Policía Nacional, perteneciente a la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro. Una vez privado de la libertad, fue trasladado a un sótano donde fue torturado hasta verse obligado a firmar una declaración en la que admitía cargos de extorsión.

La defensa asignada fue proporcionada por una religiosa en lugar de un abogado, como exige la Constitución y la legislación penal colombiana. La providencia ordenó al Estado investigar, juzgar y sancionar a los agentes responsables, quienes habían sido absueltos en los procesos judiciales y disciplinarios internos, pues el Tribunal Internacional consideró que dichos procesos se constituyeron en “cosa juzgada fraudulenta”, debido a vicios que vulneraron el debido proceso y no cumplieron con los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia).

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, “Ley de víctimas y restitución de tierras”, establece en su artículo 91, literal L, la excepción a la “cosa juzgada”, permitiendo declarar nulas sentencias

ejecutoriadas en procesos sobre bienes inmuebles despojados o abandonados entre el 1º de enero de 1991 y 2021.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el principio del “non bis in ídem” y la “cosa juzgada” no pueden ser absolutos cuando entran en conflicto con la justicia material del caso concreto. Esto justifica la revisión de sentencias en firme en casos excepcionales. En la Sentencia C-004 de 2003, la Corte indicó:

“La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”.

Figura 102. Caso Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia — presentación visual del caso



Fuente: Emaze. <https://www.emaze.com/@aowzfiozq/CASO-WILSON-GUTIERREZ-SOLES-VS-COLOMBIA>

El quinto fallo, es el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia con sentencia de septiembre 15 de 2005, en este, el Estado colombiano aceptó que entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán en el Departamento de Meta, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderada por Carlos Castaño Gil, ingresó al lugar de los hechos, en connivencia con agentes militares del Estado colombiano, quienes además de apoyar su ingreso, abandonaron a la población, permitiendo que se realizaran múltiples matanzas y torturas a la comunidad, estimándose al momento de la sentencia que el número de víctimas oscila entre 20 y 47 personas, sin que se tenga claridad

al respecto, pues el grupo armado además de asesinar a los miembros de la población, arrojó los cuerpos al río Guaviare.

Figura 103. Masacre de Mapiripán



Fuente: Justicia y Paz Colombia. <https://www.justiciaypazcolombia.com/masacre-de-mapiripan/>

El sexto pronunciamiento de la Corte IDH fue el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, proferido el 31 de enero de 2006. La Corte comprobó que el 13 de enero de 1990 aproximadamente sesenta paramilitares, altamente armados, del grupo denominado “Tangueros”, liderado por Antonio Castaño Gil, se desplazaron desde el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, hacia el corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con el fin de secuestrar a 43 personas consideradas colaboradores de la guerrilla.

El 14 de enero de 1990, estas personas fueron secuestradas y trasladadas a Valencia, cruzando diferentes retenes militares del Ejército Nacional colombiano. Seis de ellas fueron halladas asesinadas y con signos de tortura, mientras que las otras 37 permanecían desaparecidas al momento del fallo.

Figura 104. Masacre de Pueblo Bello



Fuente: Justicia y Paz Colombia. <https://www.justiciaypazcolombia.com/masacre-de-pueblo-bello-2/>

La séptima sentencia fue el Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia, con sentencia del 1 de julio de 2006. Los hechos aceptados por el Estado colombiano se remontan a 1996 y 1997 en el municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en los corregimientos de La Granja y El Aro, durante el mandato del entonces gobernador Álvaro Uribe Vélez.

El 10 de junio de 1996, el Batallón Girardot ordenó retirar las unidades militares de varios sectores del municipio. Al día siguiente, 22 miembros de grupos paramilitares ingresaron al comando de policía sin ser detenidos, tomaron militarmente el corregimiento de La Granja y ejecutaron de forma selectiva a varios habitantes.

En 1997, miembros del Batallón Girardot del Ejército Nacional y grupos paramilitares se reunieron y luego iniciaron una serie de masacres, desplazándose el 22 de octubre desde el municipio de Valdivia hasta el corregimiento de El Aro en Ituango, el 25 de octubre de 1997. Durante este desplazamiento asesinaron y torturaron a población civil, incluidos menores de edad, y se apropiaron de bienes de las comunidades afectadas.

Figura 105. Masacre de Ituango.



Fuente: Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/administrativo-y-contratacion/victimas-de-masacres-de-ituango-tienen>

El octavo pronunciamiento fue el Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, con sentencia del 11 de mayo de 2007. El Estado aceptó su responsabilidad internacional por la violación de la Convención ADH y realizó un acto público de reconocimiento, aunque la sentencia no analizó directamente las reparaciones, debido a que algunos hechos estaban en debate y fueron probados mediante el acervo probatorio del Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia.

Los hechos ocurrieron el 18 de enero de 1989 en el municipio de Barrancabermeja, Santander, en La Rochela, donde 12 funcionarios judiciales fueron asesinados y tres sobrevivieron mientras investigaban la desaparición de 19 comerciantes.

Los 15 funcionarios habían llegado a la región para recibir declaraciones de la comunidad sobre la desaparición de los comerciantes en Boyacá. Durante el trayecto, fueron detenidos por hombres armados que se hicieron pasar por miembros de las FARC. Previamente, estos acordaron con el Ejército Nacional matar a los investigadores judiciales, les quitaron las armas, los amarraron simulando un secuestro, los transportaron aproximadamente 20 minutos y les dispararon. Tres funcionarios sobrevivieron debido a la confusión del momento.

Este grupo operaba bajo el mando de los paramilitares responsables de la masacre de los 19 comerciantes. Para hacer parecer que los hechos habían sido cometidos por guerrilleros, inscribieron consignas falsas y robaron los expedientes judiciales que portaban los funcionarios.

Figura 106. Masacre de La Rochela.



Fuente: Rutas del Conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-rochela>

El noveno caso fue el Caso Escué Zapata vs. Colombia, con sentencia del 4 de julio de 2007. En este proceso, al igual que en el caso anterior, el Estado colombiano reconoció los hechos, con lo cual cesó el debate sobre los mismos y se pasó al análisis de las reparaciones.

Los hechos probados ocurrieron el 1º de febrero de 1988 en el Resguardo Indígena de Jambaló, Cauca. Según un informante indígena del Ejército Nacional, en la comunidad se escondían armas de la guerrilla. Durante la operación, miembros del Ejército Nacional ingresaron al domicilio del Sr. Germán Escué Zapata, quien fue agredido mientras buscaban las supuestas armas.

Posteriormente, fue conducido varios minutos a otra zona y asesinado por los militares, quienes luego informaron que había muerto en un enfrentamiento con la guerrilla durante su traslado.

Figura 107. Masacre en Jambaló / Caso Escué Zapata

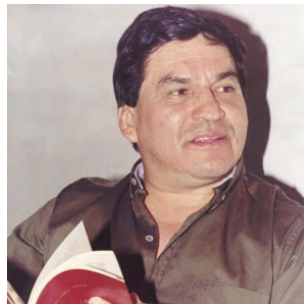


Fuente: Rutas del Conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/masacres/larochela>

La décima sentencia fue proferida el 27 de noviembre de 2008, bajo el nombre de Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. En este caso, se probó que el 27 de febrero de 1998, el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo fue asesinado en su oficina mientras se encontraba junto a dos familiares, quienes presenciaron el hecho y posteriormente fueron amenazados debido a las denuncias y declaraciones presentadas ante las instancias de investigación y juzgamiento internas.

El asesinato del abogado se debió a su activa labor en la defensa de los derechos humanos, especialmente por las denuncias relacionadas con la masacre de Ituango (Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia).

Figura 108. Jesús María Valle Jaramillo

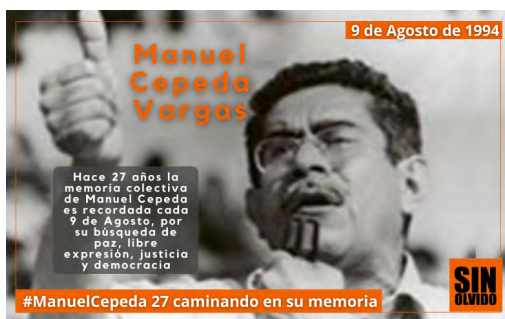


Fuente: Galería de la Memoria – GIDH. <https://www.gidh.org.co/index.php/es/galeria-de-la-memoria/j-k-l/jesus-maria-valle-jaramillo>

El undécimo caso es el denominado Caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia, con sentencia de mayo 26 de 2010. En este caso, la Comisión IDH reclamó la tutela judicial efectiva ante la Corte IDH por el asesinato de Manuel José Cepeda Vargas, quien fuera senador de la República de Colombia por el extinto partido político Unión Patriótica (UP). El hecho ocurrió el 9 de agosto de 1994 en Bogotá D.C., y se probó que en los hechos participaron dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia.

Al igual que en la sentencia anterior, el Estado aceptó la violación de los derechos contenidos en la Convención ADH, especialmente el derecho a la vida, la protección judicial y las garantías judiciales, aunque surgió una discusión sobre el contexto de los hechos.

Figura 109. Manuel José Cepeda Vargas



Fuente: Galería de la Memoria – GIDH. <https://www.gidh.org.co/index.php/es/galeria-de-la-memoria/j-k-l/jesus-maria-valle-jaramillo>

La penúltima sentencia fue emitida el 3 de septiembre de 2012 y lleva el nombre de Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. La Comisión ADH demandó la tutela judicial efectiva de los derechos humanos ante la Corte IDH para Luis Gonzalo Vélez Restrepo, su cónyuge y sus dos hijos, quienes desde 1997 y 1998 debieron exiliarse debido a la labor periodística del señor Vélez Restrepo.

Los hechos que originaron el exilio ocurrieron el 29 de agosto de 1996, cuando se desempeñaba como camarógrafo del programa nacional Colombia 12:30 en Morelia, Caquetá. Cubría marchas y

protestas contra las fumigaciones de cultivos de coca que derivaron en disturbios y agresiones físicas de las Fuerzas Armadas de Colombia contra la población civil y el periodista, quien grabó los sucesos que luego se transmitieron en cadenas televisivas.

A partir de ese momento, el periodista recibió amenazas telefónicas y escritas, hasta que decidió salir del país tras un intento de secuestro ocurrido frente a su casa el 6 de octubre de 1996. Desde entonces y hasta la fecha de la sentencia, vive con su familia en Estados Unidos.

Figura 110. Caso Vélez Restrepo y familiares.



Fuente: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=-Mcy4UWgL3Y>

La última sentencia proferida por la Corte IDH en 2012 contra Colombia fue emitida el 30 de noviembre bajo la denominación de Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

Los hechos probados ocurrieron el 13 de diciembre de 1998 durante una operación militar en la vereda de Santo Domingo, en el Municipio y Departamento de Arauca. Durante la operación, la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo compuesto por seis bombas de fragmentación, armamento prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, que causó la muerte de diecisiete personas, seis de ellas niños, e hirió a veintisiete más. Además, otras personas se desplazaron a municipios cercanos, siendo atacadas por disparos de ametralladoras mientras se trasladaban.

Como consecuencia, la Jurisdicción Penal interna declaró responsables a los tres tripulantes de la aeronave, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ordenó reparaciones económicas para algunas de las víctimas.

Figura 111. Caso Masacre de Santo Domingo.



Fuente: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=-Mcy4UWgL3Y>

Derecho internacional humanitario

Figura 112. Derecho Internacional Humanitario.



Fuente: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=-Mcy4UWgL3Y>

¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?

En la antigüedad existieron dos conjuntos de normas aplicables a las situaciones de guerra: el *ius ad bellum* (o *ius contra bellum*) y el *ius in bello*. El primero hacía referencia a los procedimientos

legales para iniciar y terminar una guerra de acuerdo con las normas existentes. El segundo se refería a los comportamientos que debían observarse durante un conflicto bélico.

El *ius in bello* se conoce actualmente como Derecho Internacional Humanitario (DIH), o simplemente derecho humanitario. Podemos definir el DIH como aquel cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que, por razones y fines humanitarios, busca proteger los bienes y las personas que puedan verse afectadas por un conflicto y limitar el derecho de los combatientes a elegir sus métodos y medios de guerra.

Las fuentes del DIH pueden ser principales o subsidiarias. Entre las primeras se encuentran los tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del derecho. Entre las subsidiarias destacan la jurisprudencia internacional, la doctrina y las conferencias del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)²³.

Principios básicos del Derecho Internacional Humanitario

» Principio de Distinción:

Este principio señala la obligación de las partes enfrentadas de distinguir permanentemente entre combatientes y no combatientes, o, en un conflicto armado interno, entre quienes participan directamente en las hostilidades y quienes no participan. Además, obliga a diferenciar entre objetivos militares y bienes civiles, de manera que los ataques se dirijan únicamente contra combatientes y objetivos militares.

El principio forma parte de las normas de derecho consuetudinario y está desarrollado convencionalmente en el artículo 48 del Protocolo I de 1977:

23 SWINARSKI, Christopher, Principales nociones e institutos del DIH como sistema de protección de la persona humana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1991, páginas 16 a 19)

“Las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.”

Las reglas derivadas de este principio establecen, entre otras obligaciones:

- » La prohibición de atacar a la población civil y a las personas civiles.
- » La prohibición de ataques indiscriminados.
- » La prohibición de utilizar como escudos a personas civiles o bienes civiles.
- » La obligación de tomar precauciones en la planificación de las operaciones para proteger a la población civil y los bienes civiles. Las partes en conflicto tienen la obligación de tomar las precauciones en la planeación de las operaciones para proteger a la población civil y los bienes civiles”²⁴.

Tabla 4. Población Civil y Combatiente

POBLACION CIVIL	COMBATIENTE
Los Convenios y Protocolos no definen de una manera específica qué debemos entender por “población civil”. El artículo 50 del Protocolo I define “población civil” como todas las personas civiles. A su vez, define “persona civil” como cualquier persona que no sea miembro de las fuerzas armadas o de un grupo organizado de alguna de las partes en el conflicto. En general, se entiende comprendida en la categoría de “personas civiles” a todas aquellas personas que no son miembros de esas organizaciones.	Por sustracción de materia, se debe considerar combatiente a aquella persona que es miembro de alguna de las partes en conflicto (de las fuerzas armadas o de un grupo organizado) y participa en las hostilidades. Un civil pierde su estatuto de protección sólo si participa en las hostilidades y mientras dure tal participación.

24 PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005.

En la categoría de “población civil” están comprendidas todas las personas que no participan activamente en las hostilidades, esto es, que no participan en los ataques mediante los cuales una parte busca causar daño físico a personas o a bienes de la otra parte. Del principio de distinción emana otro: el principio de inmunidad civil. Este señala que las personas civiles deben gozar de protección contra los peligros de las operaciones militares (artículo 13 del Protocolo II). De este principio se desprende una obligación: las personas civiles deben abstenerse de participar directamente en las hostilidades si quieren evitar convertirse en combatientes²⁵.

Figura 113. Actividades de aprendizaje sobre igualdad.



Fuente: Educarchile. <https://www.educarchile.cl/articulos/descarga-actividades-de-aprendizaje-para-reflexionar-y-dialogar-sobre-la-igualdad-de>

Si existe alguna duda sobre la condición de la persona se debe presumir que es un civil, excepto que haya pruebas claras de que la persona cumple los criterios necesarios para ser considerado un combatiente.²⁶

Figura 114. Imagen ilustrativa sobre Derecho Internacional Humanitario.



Fuente: Pinterest. <https://co.pinterest.com/pin/222154194111435082/>

25 PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005

26 Ibidem

OBJETIVOS MILITARES	BIENES CIVILES
<p>El artículo 52 (2) del Protocolo lo define los objetivos militares únicamente en relación con bienes o blancos y no en relación con personas. Un bien se constituye en un objetivo militar legítimo cuando por su naturaleza, localización, propósito o uso contribuye efectivamente a la acción militar del enemigo, de tal forma que su destrucción total o parcial o su neutralización, ofrezca una ventaja militar definida. Desde la perspectiva del DIH es legítimo dirigir ataques contra objetivos militares. Sin embargo, las partes en conflicto no tienen licencia ilimitada para atacar un objetivo, aunque tenga una naturaleza claramente militar. En efecto, el artículo 51 prohíbe los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados, entre otros, los realizados “cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista²⁷”.</p>	<p>El artículo 52 (1) del Protocolo Adicional I define los bienes de carácter civil como todos aquellos bienes que no son objetivos militares. En caso de duda, el artículo 52 crea la presunción de que los bienes utilizados generalmente con fines civiles (tales como los lugares de culto o las viviendas y escuelas) no son empleados para contribuir efectivamente a la acción militar. El DIH prohíbe atacar bienes civiles²⁸.</p>

» **Principio de Proporcionalidad:**

Este principio se refiere a la relación que debe existir entre el uso de la fuerza o las armas y sus consecuencias sobre personas y bienes. Implica una ponderación cuidadosa en el desarrollo de las operaciones, con el objetivo de evitar sufrimientos y daños excesivos o innecesarios.

27 Ibidem.

28 Ibidem

Cuando se atacan objetivos militares, se debe preservar en todo lo posible a la población civil y los bienes de carácter civil, evitando daños incidentales. Los daños incidentales no deben ser excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista en las operaciones.

El empleo excesivo de la fuerza infringe las normas del derecho de los conflictos armados. Para garantizar el cumplimiento de este principio, es fundamental la adecuada planificación, la información precisa, el liderazgo efectivo y el control del mando, ya que la falta de estos elementos puede conducir a la destrucción de ciudades, pueblos, hospitales, lugares de culto y población civil”²⁹.

Figura 115. Principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario



Fuente: Temas SLD. <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/principios-y-normas-fundamentales-del-derecho-internacional-humanitario/>

» Principio de Necesidad Militar:

Este principio se orienta al cumplimiento de la misión mediante los objetivos planeados para las operaciones militares. Las partes en

²⁹ PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005

conflicto buscan alcanzar ventajas militares y, para ello, desarrollan operaciones que representan el fin a alcanzar, implicando también los medios a utilizar, de manera que no se empleen medios o estrategias prohibidas por la normativa humanitaria.

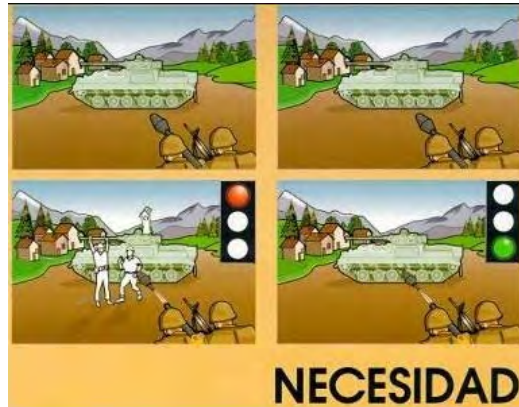
Este principio se refrenda en el preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868, donde se estipula que “la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo” y que “a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres”.

La índole de este principio es práctica, pues acepta la realidad del combate y permite cualquier uso razonable de la fuerza necesario, lícito y justificable para lograr la rendición del adversario. Quedan prohibidas las actividades que claramente no sean necesarias desde el punto de vista militar.

Este principio protege a los buenos jefes, permitiéndoles cumplir con su misión, siempre asegurándose de respetar el derecho y los demás principios, en particular los de distinción y proporcionalidad. Nunca se debe usar la necesidad militar como excusa para justificar negligencia, indiferencia, mala planificación o liderazgo deficiente. Está incorporada en el derecho y no puede esgrimirse para justificar violaciones al derecho”³⁰.

30 Ibidem.

Figura 116. Principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario



Fuente: Temas SLD (Portal de Salud). <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/principios-y-normas-fundamentales-del-derecho-internacional-humanitario/>

» Principio de Limitación:

Este principio señala que las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado para elegir los métodos y medios de combate. Se consagra en el Protocolo I, en los siguientes términos: “En todo conflicto armado, el derecho de las partes a elegir los métodos y medios de hacer la guerra no es ilimitado” (Artículo 35 del Protocolo I).

- » De este principio se derivan varias obligaciones:
- » Prohibir el uso de armas o métodos de guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
- » Prohibir aquellos métodos que causen daños extensos, duraderos y graves sobre el medio ambiente natural.
- » Prohibir la perfidia, la guerra sin cuartel y hacer padecer hambre a la población civil como método de combate.
- » Tomar las precauciones necesarias en los ataques y contra los efectos de los ataques.

Asimismo, las partes en conflicto deben considerar la obligatoriedad que imponen otros instrumentos jurídicos del DIH, que prohíben o restringen la utilización de determinadas armas, como gases asfixiantes, tóxicos o similares, armas químicas, bacteriológicas y minas antipersonales, entre otras.

En el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares (excepcionales para las fuerzas de policía), se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, tomando las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque. La proporcionalidad implica abstenerse de realizar un ataque cuando sea previsible que cause incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daño a bienes de carácter civil, o ambos, en proporción excesiva con la ventaja militar concreta prevista (Artículo 57, 2,a), iii).

Finalmente, las partes deben cumplir con la trilogía que fundamenta las operaciones militares, es decir, la aplicación del principio de limitación en combinación con los principios de proporcionalidad y necesidad militar³¹.

Figura 117. Principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.



Fuente: Temas SLD (Portal de Salud). <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/principios-y-normas-fundamentales-del-derecho-internacional-humanitario/>

31 PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005

» Principio de Buena Fe:

El principio de buena fe parte de la confianza en que existe una disposición natural entre los seres humanos a respetar y acatar ciertas pautas o normas de regulación. En lo que se refiere a la guerra, las costumbres que históricamente los combatientes han aplicado en sus relaciones bélicas también se fundamentan en este principio.

La buena fe entre adversarios es un principio consuetudinario del derecho de los conflictos armados. Los militares deben interpretar y aplicar de buena fe las normas del derecho de los conflictos armados. Asimismo, se debe demostrar buena fe en las negociaciones entre adversarios y en las interacciones con organizaciones humanitarias.”³².

Figura 118. Principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.



Fuente: Temas SLD (Portal de Salud). <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/principios-y-normas-fundamentales-del-derecho-internacional-humanitario/>

» Principio de Trato Humano y No Discriminación:

El principio de trato humano y no discriminación establece que las personas protegidas deben ser tratadas con humanidad y respeto

32 Ibidem.

en todas las circunstancias. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan cesado de hacerlo, tengan o no libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, honor, convicciones y prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad sin ninguna distinción desfavorable (Protocolo II, Artículo 4, numeral 1).

De este principio se deriva la no discriminación, que implica que el respeto, protección y asistencia debe otorgarse sin distinción alguna basada en raza, color, religión o creencia, sexo, nacimiento, fortuna u otro criterio análogo (Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra).

- » Las reglas derivadas de este principio incluyen:
- » Prohibición de atentar contra la vida de las personas protegidas.
- » Respeto, asistencia y protección de heridos, enfermos y náufragos.
- » Prohibición de tortura y otros tratos crueles.
- » Prohibición de toma de rehenes.
- » Garantías de debido proceso para las personas privadas de la libertad.
- » Protección del personal sanitario.
- » Prohibición de desplazamientos forzados.
- » Prohibición de matar o herir a un adversario que se rinda o esté fuera de combate”³³.

33 PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005.

Figura 119. Principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.



Fuente: Temas SLD (Portal de Salud). <https://temas.sld.cu/derinthumanitario/que-es-el-derecho-internacional-humanitario/principios-y-normas-fundamentales-del-derecho-internacional-humanitario/>

¿Cuál es la codificación del derecho internacional humanitario?

CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. En este tipo de conflicto armado, es decir, entre dos o más estados, la normatividad que se aplica es la siguiente:

Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Estado colombiano mediante la Ley 5ª de 1960.³⁴

³⁴ Contiene cuatro aspectos fundamentales, a saber: Trato humano Prohíbe a las partes enfrentadas conductas tendientes a menoscabar el núcleo fundamental de los derechos humanos de los no combatientes y de la población civil: vida, integridad, libertad, debido proceso, entre otros. Asistencia humanitaria Consagra el deber de recoger y asistir a heridos y enfermos permitiendo la colaboración de organismos humanitarios neutrales e imparciales. Acuerdos especiales. Las partes en conflicto pueden celebrar pactos o acuerdos especiales con el objeto de desarrollar ampliamente las mínimas disposiciones humanitarias del artículo 3, tal es el caso de las treguas para el transporte de heridos, liberación de rehenes, evacuación de población civil, etc. Cláusula de salvaguardia Evita que, so pretexto de la aplicación de las disposiciones humanitarias, se interrumpa el orden jurídico vigente y el ejercicio de la autoridad estatal. Igualmente implica que los integrantes de los grupos armados organizados no pierdan los derechos que les asisten

- » I. Convenio: Relativo a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- » II. Convenio: Relativo a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña.
- » III. Convenio: Relativo a los prisioneros de guerra.
- » IV. Convenio: Relativo a la población civil.

Protocolo I de 1977. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales³⁵. Establece que, en todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es limitado. También queda prohibido el empleo de las armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios³⁶.

de conformidad con la Constitución y la ley.

35 Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supra constitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (C.P. Art. 4º.). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4º, que no establece la supremacía de los tratados, sino de la Constitución? La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad”, proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de la carta política colombiana de 1991. Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el Preámbulo de la Constitución derogada en 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexequibilidad de la disposición legal controlada. Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971 el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a unos de los “principios fundamentales de la República” a que hace referencia el Preámbulo de 1946.

36 CRUZ ROJA COLOMBIANA. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Pág. 24-30. 2010.

CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL. En caso de guerra civil entre fuerzas armadas de un estado y fuerzas armadas y disidentes o rebeldes, debe tenerse en cuenta la siguiente normatividad:

- » ARTICULO 3º COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA. Conocido también con el nombre de “Convenio en miniatura”.
- » PROTOCOLO II DE 1977. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Personas protegidas por el protocolo II

- » Los miembros de la población civil La población civil debe estar a salvo de las amenazas, riesgos y peligros que conllevan los enfrentamientos armados, para lo cual los actores del conflicto deben respetar sus derechos, y abstenerse de realizar algunas acciones, pero también la misma población debe cumplir algunos deberes que garanticen su condición y protección.
- » Deberes de la población civil No participar en las hostilidades No colaborar con ninguno de los actores del conflicto No portar armas de combate
- » Derechos de la población civil A ser tratada con humanidad y sin discriminación. A no ser atacada A no ser privada de libertad A recibir aviso oportuno de los peligros y riesgos A que se respeten sus bienes y pertenencias A recibir asistencia médica y de socorro A que no sean atacados en ningún caso los bienes indispensables para su supervivencia: cultivos, cosechas, acueductos A conocer y hacer respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario A que se establezcan zonas de protección especial, en las que se pueda brindar asistencia médica, espiritual, socorros y alimentos A que se permita la acción humanitaria de la Cruz Roja o de cualquier otra organización humanitaria imparcial.

Otras personas protegidas por el Protocolo II

Los integrantes de los cuerpos sanitarios y religiosos (médicos, enfermeros, capellanes, etc.). Las sociedades de socorro, tales como las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán ofrecer sus servicios y prestar, en caso de necesidad, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, asistencia humanitaria e imparcial. Los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas. Las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa.

Prohibiciones establecidas en el Protocolo II

El Protocolo II prohíbe en todo tiempo y lugar, con respecto a las personas protegidas, las siguientes conductas: (Título II. Trato Humano. Art. 4º. Garantías fundamentales, inciso 2.)

- Los atentados contra la vida, en particular el homicidio.
- Los atentados contra la salud y la integridad física o mental, en particular los tratos crueles, la tortura, las mutilaciones y las penas corporales.
- Los castigos colectivos.
- La toma de rehenes.
- Los actos de terrorismo.
- Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
- La esclavitud y trata de esclavos en todas sus formas.
- El pillaje.
- Las amenazas de realizar los actos anteriormente mencionados.
- Los desplazamientos forzados. Sólo se podrá ordenar el desplazamiento de la población si así lo exigen su seguridad o razones militares imperiosas y se tomarán todas las medidas posibles para que sea acogida en condiciones satisfactorias.

Antecedentes colombianos

Constitución de 1863: Art. 91. el derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones rigen especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse termino a esta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán

respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas civilizadas.

C.N. de 1886: Art.121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Constitución de 1991:

- » Art. 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
- » Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.
- » Art. 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

¿Cuáles son las sociedades de socorro?

Figura 120. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)



Fuente: <https://www.geneve-int.ch/international-committee-red-cross-icrc-0>

Actualmente son utilizados por el Movimiento de la Cruz Roja la cruz roja y la media luna roja como emblemas de las sociedades nacionales; y recientemente se aprobó el cristal rojo. En tiempo de conflicto armado, sólo podrán utilizar el emblema como signo protector: los servicios sanitarios de las fuerzas armadas; las sociedades nacionales de la cruz roja y de la media luna roja debidamente reconocidas y autorizadas por el respectivo gobierno para prestar ayuda a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas; dichas sociedades podrán hacer uso del emblema con fines protectores únicamente a favor del personal y del material que preste ayuda en tiempo de guerra al servicio sanitario oficial, y a condición de que ese personal y ese material desempeñen las mismas funciones – y sólo esas – y que estén sujetos a las leyes y reglamentos militares; los hospitales civiles y demás unidades sanitarias reconocidas como tales por el Gobierno y autorizados a enarbolar el emblema con fines protectores (puestos de primeros auxilios, ambulancias...); otras sociedades voluntarias de socorro, en las mismas condiciones que las sociedades nacionales: reconocimiento y autorización del gobierno, y ello únicamente para el personal y el material asignados exclusivamente a los servicios sanitarios; sujeción a las leyes y reglamentos militares.

“El derecho humanitario permite al CICR velar porque se apliquen las normas humanitarias. “Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; (...)” “Así mismo, los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas (...)” (Art. 216, III Convenio). P.D.: Por lo que atañe a las personas civiles protegidas, el artículo 143 del IV Convenio contiene disposiciones análogas. En los Estatutos del Movimiento se estipula que el cometido del CICR es, en particular: “(...) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;” (Art. 5, Párr.2 c). Misión del Comité Internacional de la Cruz Roja El CICR actúa a favor de todas las víctimas de la guerra y de la violencia interna, y se esfuerza por hacer aplicar el derecho internacional humanitario (DIH) que restringe el empleo de la violencia armada. La acción del CICR busca proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados y de la violencia interna, de tal manera que se preserven su integridad física y su dignidad y que puedan recuperar su autonomía lo antes posible. Como Institución imparcial y neutral, el CICR no obedece a otro criterio que al de atender a las necesidades de las víctimas y se mantiene neutral y al margen de los problemas políticos inherentes a los conflictos”³⁷.

“La aplicación estricta de estos principios le permite al CICR desempeñar el papel de intermediario neutral entre las partes en los conflictos armados y promover el diálogo en las situaciones de violencia interna, con miras a encontrar soluciones a los problemas de índole humanitaria. Esta acción contribuye a evitar el agravamiento de las crisis e incluso a resolverlas. El CICR recuerda sistemáticamente a todos los actores del conflicto armado sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y de otras normas humanitarias. El CICR se esfuerza por promover, en

37 CRUZ ROJA COLOMBIANA. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Pág. 36-40. 2010.

todos los contextos socioculturales, el derecho internacional humanitario y los valores fundamentales de humanidad en lo que se inspira. El CICR colabora de preferencia con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación. En Colombia, por ejemplo, el CICR y la Cruz Roja Colombiana adelantan, gracias a un convenio de cooperación interinstitucional, diferentes actividades para difundir el derecho internacional humanitario y mitigar el sufrimiento de las víctimas del conflicto armado interno”³⁸.

CICR: Es un movimiento humanitario mundial de características particulares y únicas en su género, por su relación con base en convenios internacionales con los estados y organismos internacionales por un fin verdaderamente humanitario.

En 1863, año del Nacimiento de la Cruz Roja, se fundada la Primera Sociedad de la Cruz Roja, la Sociedad de Socorro a los Heridos del Estado de Wurtemberg. 150 años después, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja cuenta con 188 Sociedades Nacionales. La solidaridad y la cooperación las convirtieron en la mayor red humanitaria del mundo.

Figura 121. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)



Fuente: <https://www.geneve-int.ch/international-committee-red-cross-icrc-0>

38 Ibidem.

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es la red humanitaria más grande del mundo. Está formada por el CICR, 192 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional. Todas operan como organizaciones independientes y neutrales y se rigen por los mismos Estatutos y Principios Fundamentales, con el objetivo de asistir y proteger a las víctimas de las crisis humanitarias de forma imparcial. El CICR trabaja estrechamente con los otros componentes del Movimiento para dar una respuesta humanitaria concertada, eficiente y rápida en conflictos armados y en otras situaciones de violencia.

En **1864**, durante la Conferencia Diplomática convocada para transformar en normas convencionales las resoluciones adoptadas en 1863, se adoptó el primer Convenio de Ginebra, dando origen al derecho internacional humanitario moderno. En este primer Convenio, se estableció la cruz roja sobre fondo blanco como emblema distintivo único. Este símbolo fue diseñado para reflejar el principio de neutralidad de los servicios médicos de las fuerzas armadas y garantizar la protección que se les confería. La cruz roja se creó invirtiendo los colores de la bandera suiza, formando una cruz de cinco cuadrados rojos sobre fondo blanco. Actualmente, el logotipo está reconocido internacionalmente y no puede ser utilizado libremente; cualquier entidad que desee hacerlo debe cumplir con los principios fundamentales de la Cruz Roja.

Figura 122. Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.



Fuente: <https://www.ifrc.org/es/quienes-somos/el-movimiento-internacional-cruz-roja-y-media-luna-roja/emblemas-y-logo>

En **1949**, durante la Conferencia Diplomática convocada para revisar los Convenios de Ginebra tras la Segunda Guerra Mundial, se analizaron dos propuestas para resolver la cuestión de los emblemas. La primera, presentada por los Países Bajos, proponía adoptar un nuevo símbolo único, recomendando volver al signo de la cruz roja. La segunda, presentada por Israel, buscaba reconocer un nuevo emblema, el escudo rojo de David, utilizado por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas israelíes como signo distintivo. Ambas propuestas fueron rechazadas, y la Conferencia manifestó su oposición a la proliferación de emblemas protectores, reafirmando que la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos seguirían siendo los únicos emblemas reconocidos.

Figura 123. Historia del Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.



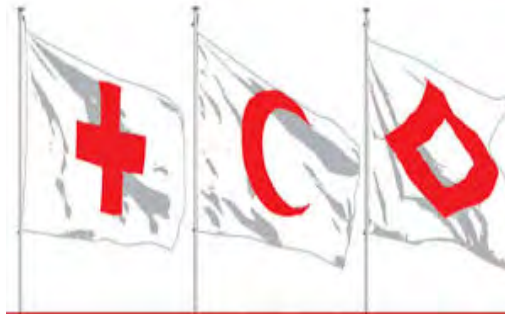
Fuente: Timetoast

En **1980**, la República Islámica de Irán anunció su decisión de renunciar al uso del emblema del león y sol rojos, optando por emplear la media luna roja como signo distintivo en adelante. No obstante, el país se reservó la posibilidad de retomar el uso del león y sol rojos si se llegaban a reconocer nuevos emblemas internacionalmente.

En **1992**, a raíz de la decisión de 1949, continuó el debate sobre los emblemas internacionales. Varios países y sus sociedades de socorro mantenían interés en utilizar emblemas nacionales

o combinar la cruz y la media luna. Durante la década de 1990, surgieron además preocupaciones sobre la percepción de neutralidad de la cruz roja y de la media luna roja en ciertos conflictos complejos. En este contexto, el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) hizo un llamamiento público para la creación de un nuevo emblema que careciera de connotaciones nacionales, políticas o religiosas.

Figura 124. Debate sobre nuevos emblemas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja



Fuente: <https://x.com/Marcaporhombro/status/1258808719409852416>

En el año 2000, el grupo de trabajo encargado reconoció el profundo apego que la mayoría de los Estados y de las Sociedades Nacionales tenía a los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja. Por consiguiente, la única posibilidad de lograr una solución ampliamente aceptada era reconocer un emblema protector adicional, exento de toda connotación nacional, política o religiosa. El diseño del nuevo emblema debía permitir que las Sociedades Nacionales que lo utilizaran pudiesen insertar en el mismo: una cruz, una media luna, ambos símbolos juntos o cualquier otro símbolo previamente comunicado al Estado depositario de los Convenios de Ginebra y al CICR.

En diciembre de 2005, durante la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra, los Estados adoptaron el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, por el que se creó este emblema adicional, conocido como el cristal rojo. El nuevo emblema resolvía

varias cuestiones que habían preocupado al Movimiento durante años, como la posibilidad de que los países que no deseaban adoptar ni la cruz roja ni la media luna roja pudieran integrarse en el Movimiento como miembros plenos mediante el uso del cristal rojo, y la posibilidad de utilizar la cruz roja y la media luna roja juntas. Sin embargo, a pesar de que se anunció como un cambio de logotipo a medio plazo, actualmente la idea ha quedado descartada por diversas controversias internas, aunque el emblema con la cruz sigue siendo cada vez más aceptado en lugares donde inicialmente se resistía, asimilándolo a la cruz latina del cristianismo, pese a sus diferencias evidentes.

El Magen David Adom en Israel funciona como el servicio nacional de emergencia y asistencia médica, de desastre y ambulancia, y es responsable del Banco de Sangre israelí. El logotipo del Movimiento consta de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja uno al lado del otro, representando a las tres partes del Movimiento como una sola: el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (IFRC) y las 192 Sociedades Nacionales. Este logotipo se utiliza con fines de representación, comunicación, promoción y recaudación de fondos, pero no para actividades operativas, y su visualización requiere una aprobación especial.

Las principales normas referentes al uso del emblema, así como los nombres de Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo, figuran en los siguientes instrumentos legales:

- » Convenios de Ginebra (CG): CG I, artículos 38-44, 53 y 54; CG II, artículos 41-45; CG IV, artículos 18-22.
- » Protocolos adicionales: P I, artículos 8, 18, 38 y 85; P II, artículo 12; P III, artículos 1-7.
- » Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema: Aunque estrictamente vinculante solo para las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional se comprometieron a aplicar sus normas en la mayor medida posible.

Defensa Civil

Figura 125. Defensa Civil de Colombia



Fuente: Twitter, Marcaporhombro

En 1948 se creó el Socorro Nacional como auxiliar del Ejército y adscrito a la Cruz Roja, asignándosele la función de asistencia pública para atender a la población víctima de calamidades. En 1965 se adoptó como norma permanente el Decreto Legislativo No. 3398, por el cual se organizó la Defensa Nacional. Esta disposición definió la Defensa Civil como “la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas, disposiciones y órdenes no agresivas, que tiendan a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza puedan provocar sobre la vida, la moral y los bienes del conglomerado social”.

En 1971, mediante el Decreto No. 2341 del 3 de diciembre, la Defensa Civil se organizó como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

La entidad ha participado activamente en campañas de apoyo a países hermanos, incluyendo: el terremoto de Managua (1972); los terremotos en Chile y México (1985); los terremotos en El Salvador

(1986 y 2001); lluvias torrenciales y avalanchas en Venezuela (1999); el terremoto en Perú (2001); y en 2005 participó en la fase de recuperación psicológica de las víctimas de los huracanes Katrina y Rita en Estados Unidos.

Bomberos de Colombia

Figura 126. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia



Fuente: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

La Dirección Nacional de Bomberos se crea como una Unidad Administrativa Especial de carácter nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, y con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Su sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C. Todas las instituciones bomberiles del país —oficiales, aeronáuticas y voluntarias—, así como sus miembros, estarán bajo la coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Figura 127. Historia del Cuerpo de Bomberos de Bogotá



Fuente: Bomberos Bogotá

En 1889 se creó el primer Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bogotá, de carácter voluntario, tras un incendio que se prolongó durante diez días en la zona comercial ubicada en la calle 13 con carrera 7. Este cuerpo se constituyó como una sección de la Policía Nacional.

Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es un tribunal permanente de vocación universal, con carácter complementario frente a las jurisdicciones nacionales. Fue creada mediante el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, con sede en La Haya, Holanda. Tiene competencia para juzgar a los individuos presuntamente responsables de cometer los crímenes más graves contra la humanidad, incluyendo genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Figura 128. Corte Penal Internacional



Fuente: El Orden Mundial

La existencia y labor de la Corte incentivan a las administraciones de justicia de los Estados parte del Estatuto de Roma a investigar violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que constituyan crímenes bajo su competencia, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de dichos actos.

Características:

- » Es un tribunal permanente.
- » Tiene carácter subsidiario respecto a las jurisdicciones nacionales.
- » Ejerce su jurisdicción sobre individuos y no sobre Estados.
- » Conoce únicamente los delitos establecidos en su Estatuto de constitución.
- » Los delitos de su competencia son imprescriptibles.

» **Crímenes internacionales**

Genocidio: Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos, siempre que se hayan perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- » Matanza de miembros del grupo.
- » Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- » Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física total o parcial.
- » Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- » Traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

» Crímenes de lesa humanidad

Figura 129. Corte Penal Internacional.



Fuente: El Orden Mundial

Se considera crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- » Asesinato.
- » Exterminio.
- » Esclavitud.
- » Deportación o traslado forzoso de población.
- » Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- » Tortura.
- » Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- » Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, en conexión con cualquier acto mencionado o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- » Desaparición forzada de personas.

- » El crimen de apartheid.
- » Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

» Crímenes de guerra

Figura 130. Crímenes de guerra



Fuente: Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/crimenes-de-guerra-todo-lo-que-debes-saber/>

La Corte Penal Internacional tiene competencia sobre los crímenes de guerra cuando se cometen como parte de un plan o política, o en la comisión a gran escala de tales crímenes.

Se entiende por crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de agosto 12 de 1949, cometidas contra personas o bienes protegidos, e incluyen, entre otros:

- » Matar intencionalmente.
- » Someter a tortura u otros tratos inhumanos, incluidos experimentos biológicos.
- » Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- » Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, de forma ilícita y arbitraria.

- » Obligar a un prisionero de guerra u otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.
- » Privar deliberadamente a un prisionero de guerra u otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.
- » Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales.
- » Tomar rehenes.

Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales incluyen:

- » Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades.
- » Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares.
- » Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos en misiones de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria según la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección de civiles u objetos civiles conforme al derecho internacional de los conflictos armados.
- » Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o daños extensos, duraderos y graves al medio natural, cuando estos sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

» Crimen de agresión

Figura 131. Crimen de agresión



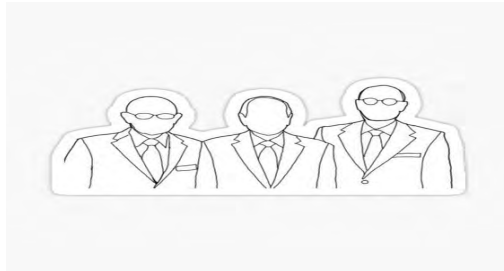
Fuente: Coalition for the ICC. Disponible en: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/crimen-de-agresion>

- » Una persona comete un crimen de agresión cuando, “estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.
- » El acto de agresión se entiende como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.
- » Estos actos pueden incluir, entre otros, la invasión, la ocupación militar y anexión mediante el uso de la fuerza, así como el bloqueo de puertos o costas.
- » Normativa aplicable: Artículos 8 bis y 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

» Órganos de la corte penal internacional

Presidencia: Está conformado por el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo, cuya principal función es la de velar por la correcta administración de la Corte.

Figura 132. Presidencia de la Corte Penal Internacional.



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/28217935159307945/>

Secretaría: Es la encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle los servicios necesarios.

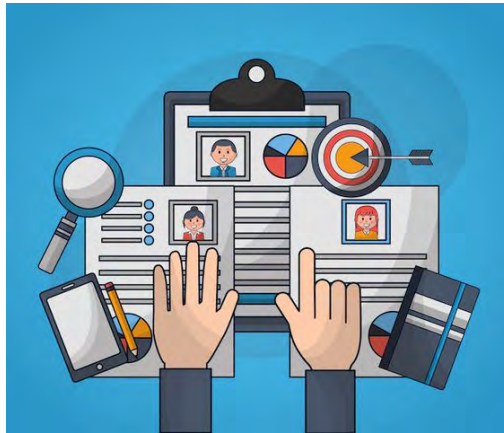
Figura 133. Secretaría de la Corte Penal Internacional



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/936748791249176437/>

Fiscalía: Recibe remisiones e información corroborada sobre crímenes de competencia de la Corte, examina los casos, realiza investigaciones y ejerce la acción penal ante la Corte.

Figura 134. Fiscalía de la Corte Penal Internacional.



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/251920172901348597/>

Sección de cuestiones preliminares: A petición del Fiscal, dicta providencias y órdenes necesarias para la investigación, vela por la eficiencia e integridad de las actuaciones y protege los derechos de la defensa. Puede adoptar medidas de oficio sobre el procedimiento para protección de garantías si lo considera necesario.

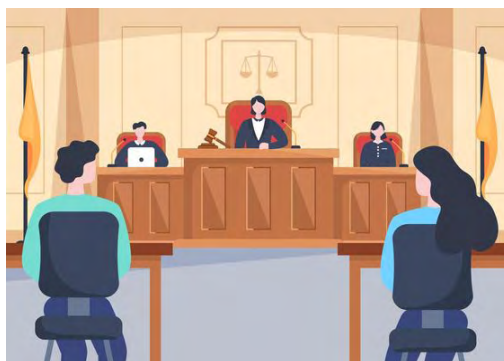
Figura 135. Sección de cuestiones preliminares



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/389209592812621101/>

Sección de primera instancia: Se asegura de que el juicio sea justo y expedito, garantizando el respeto pleno a los derechos del acusado, así como la protección de las víctimas y de los testigos.

Figura 136. Sección de primera instancia



Fuente: Pinterest. Disponible en: <https://co.pinterest.com/pin/1040542688893440958/>

Sección de apelaciones: Conformada por cuatro magistrados y el presidente, su función es conocer en segunda instancia todos los procesos adelantados por la Corte.

Figura 137. Sección de apelaciones



Fuente: Corporación Hiram Servicios Legales. Disponible en: <https://corporacionhiramservicioslegales.com/2023/06/02/apelacion-de-auto/>

Conclusiones

- » A manera de conclusión, se evidencia que, a pesar de los acuerdos de paz y las acciones de los gobiernos de turno, alcanzar una paz estable y duradera en Colombia sigue siendo un reto debido a la violencia armada, la cual vulnera constantemente los derechos humanos de la población civil, con impactos desproporcionados en comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.
- » A lo largo de la historia del conflicto armado en Colombia, se observa de manera continua el crecimiento de grupos armados al margen de la ley, que se disputan el control social, político y económico en los territorios, generando desplazamiento forzado, desapariciones y dificultades para atender las necesidades básicas de las comunidades afectadas.
- » Asimismo, se reporta una violencia generalizada contra defensores de derechos humanos y periodistas, perpetrada tanto por actores armados y grupos de delincuencia organizada como, en algunas ocasiones, por funcionarios del Estado.
- » En definitiva, las expectativas de justicia de las víctimas son diversas y complejas, ya que se requiere un sistema judicial que no solo investigue y sancione, sino que también ofrezca una experiencia reparadora y garantice la no repetición.

- » Finalmente, las medidas de seguridad y defensa del Estado deben ir acompañadas de transformaciones estructurales en los territorios, con el fin de erradicar las violencias arraigadas y lograr una paz estable, con la participación activa de la población civil.

Referencias

AYALA AMAYA, Javier Alberto. Curso básico en Derechos Humanos y D.I.H. Universidad Autónoma de Bucaramanga. 1999.

JOVENES POR LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL 2002-2025. <https://mx.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/introduction.html> .

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, párr.

Constitución Política de Colombia de 1991. Ediciones 2024. Editorial Legis. Pag. 45-48.

Convenios de Ginebra de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2021. <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/los-convenios-de-ginebra-y-sus-comentarios>.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 263).

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

CRUZ ROJA COLOMBIANA. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Pág. 24-30. 2010

Cuastumal Madrid Julio Cesar. CASOS COLOMBIANOS FALLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO A TRAVÉS DE LA TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL. Dialnet-CasosColombianosFalladosPorLaCorteInteramericanaDe-7548101.pdf

Derecho Internacional y Convención de la Haya. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.2019.<https://www.patrimoniocultural.gob.cl/dih-y-convencion-de-la-haya-de-1954>.

GONZALEZ MONGUI. Pablo Elías. DESC. Universidad libre de Colombia. Pág. 5. 2009.

FRIEDEMANN NINA. Ma Ngombe: Guerreros y ganaderos en Palenque. Carlos Valencia editores, 1979. pg. 69.

FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO. Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas y tribales. 2021.http://www.dplf.org/sites/default/files/pueblos_indigenas_web_c.pdf

Las Leyes de la Guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. <https://www.icrc.org/es/content/las-leyes-de-la-guerra-en-pocas-palabras>.

Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión. En: Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Edición Especial, 1ª parte, 1968, pág. 46.

Manual para Parlamentarios N° 26. 2005. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional. Comité Internacional de la Cruz roja. 2012.

Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. 2025 <https://www.icrc.org/es/el-movimiento-internacional-de-la-cruz-roja-y-de-la-media-luna-roja>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Sistema Universal de los Derechos Humanos. 2023. <https://www.un.org/es/about-us>.

Pérez, E, La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos, 2016.

PEÑA BARRIOS. William. Principios del Derecho Internacional Humanitario. Cuadernillo de Derecho Penal. Facultad de posgrado de Derecho Penal. Instituto de Criminología. Editorial Universidad Santiago de Cali. Pág. 60 a 70. 2005.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>

SWINARSKI, Cristopher, Principales nociones e institutos del DIH como sistema de protección de la persona humana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1991, páginas 16 a 19).

VERGARA MOLANO. Alberto. Derecho Internacional Público. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 461 2016



UNIVERSIDAD
SANTO TOMÁS
TUNJA

VIGILADA MIMEDUCACIÓN - SVIES 1732